

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto. 0.50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Ley relativa a la tenencia de armas de fuego sin la guía o sin la licencia correspondiente.—Página 747.
Otra relativa a rectificación en el Registro civil de las inscripciones de defunción de D. Fermín Galán y D. Angel García Hernández.—Página 747.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a la aprobación de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre el régimen económico y jurídico por que se han de regir los bienes del extinguido patrimonio de la Corona.—Páginas 747 a 749.
Otro idem id. id. un proyecto de ley sobre el régimen de las propiedades del Estado en las plazas de Ceuta y Melilla.—Páginas 749 a 751.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a la Comunidad de Hijos de la Caridad de San Vicente de Paúl, de esta capital, para la venta del solar que se indica.—Página 751.
Otro idem a los Religiosos Agustinos de la provincia del Santísimo Nombre de Jesús, de Filipinas, y en su representación a D. Juan López Martínez, para la venta de los valores que se mencionan.—Página 751.
Otro idem a Sor Mariana Enseñat Simonet, Superiora del Colegio de la Consolación, de Ibiza, para que pueda percibir el préstamo que se menciona y que tenía solicitado.—Páginas 751 y 752.
Otro idem a la Superiora de la Comunidad Hijos de María, Religiosas Escolapias de Sóller, para que pueda constituir una hipoteca sobre los bienes que se reseñan.—Página 752.
Otro idem al Prior de los Carmelitas Descalzos de Larrea para que pue-

da gestionar un préstamo con la garantía hipotecaria que se indica.—Página 752.

Otro idem a D. José Carbonell, Provincial de las Escuelas Pías de Valencia, para que pueda retirar del Banco de Bilbao, en dicha capital, los títulos y acciones que se designan.—Página 753.

Otro idem a Sor Gregoria de Santa Catalina y Monje, Superiora de la Comunidad de Hermanitas de ancianos desamparados de Monforte de Lemos, para que pueda realizar la venta de una casa.—Página 753.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Subsecretario de este Centro.—Página 753.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para modificar las normas por las que se ha venido rigiendo el Centro Oficial de Contratación de Moneda.—Página 753.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto aprobando la disolución de la agrupación de los Ayuntamientos de Encinasola de los Comendadores y Valderodrigo, de la provincia de Salamanca, para sostener un Secretario común.—Página 753.
Otro concediendo la nacionalidad española a los súbditos extranjeros que se mencionan.—Página 753 y 754.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto aprobando el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Camargo (Santander) para la conducción de 12 litros de agua, por segundo, de los manantiales "Collado número 1" y "Collado número 2", para el abastecimiento de los pueblos que se citan.—Páginas 754 y 755.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto relativo a las cuentas de la Caja auxiliar del Cuerpo de Ingenieros Industriales y a la liquidación definitiva de referida Caja.—Páginas 755 y 756.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Jarandilla a don Federico Alfonso Palomo.—Página 756.

Otra declarando el derecho del Notario D. Ignacio María de Beristain y Unzueta a ser nombrado para la primera vacante de su categoría que se produzca en cualquier Colegio, salvo la condición que se determina.—Página 756.

Ministerio de Marina.

Orden fijando la plantilla del Cuerpo de Intervención civil de la Marina.—Página 756.

Ministerio de Hacienda.

Orden reconociendo al Ayuntamiento de Castellar derecho a seguir percibiendo el importe total de las 16 centésimas de Contribución territorial.—Página 757.

Otra fijando las normas fiscales y administrativas que deberá conservar D. Bernabé Biosca en la admisión temporal de dátiles, concedida por la Aduana de Alicante.—Páginas 757 y 758.

Otra resolviendo el expediente administrativo de reintegro instruido por el Tribunal de Cuentas con motivo de la defunción de D. Vicente Benlloch y Urberó, Contador de tercera clase de dicho Tribunal.—Página 758.

Ministerio de la Gobernación.

Orden declarando vacante la plaza de Secretario general de Administración de la Escuela Nacional de Agricultura.—Página 758.

Otras ídem vacantes las plazas dependientes de la Dirección general de Sanidad, cuyas titulares y circunstancias se determinan.—Páginas 758 y 759.

Otra disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se convoque concurso-oposición libre para proveer las plazas que se mencionan.—Página 759.

Otra ídem id. id. para proveer la plaza de Médico residente del Sanatorio de Húmera.—Página 759.

Otra declarando vacante la plaza de Auxiliar Farmacéutico de los Registros.—Página 759.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. José Florensa Ollé Profesor de Dibujo de la Escuela Elemental del Trabajo de Lérida.—Página 760.

Otra anulando el nombramiento hecho a favor de D. Ildefonso Tella Peinado para la plaza de Profesor de Ciencias Naturales de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Vizcaya.—Página 760.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Juan José Zamora Becerra, Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Badajoz.—Página 760.

Otra modificando en el sentido que se indica el artículo 4.º y preceptos con él relacionados de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos.—Página 760.

Otra autorizando a los Escuelas de Comercio para expedir carta de identidad a todos los estudiantes, tanto de enseñanza oficial como no oficial que en las mismas cursen sus estudios.—Página 761.

Otra declarando desierto el concurso previo de traslado anunciado para proveer las Cátedras de Cálculo comercial, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Santander y Palma de Mallorca.—Página 761.

Otra nombrando a D. Primitivo Rodríguez Sanjurjo Catedrático interino de Lengua y Literatura castellanas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ceuta.—Página 761.

Otra ídem Vocal suplente de la Junta de Patronato del Museo provincial de Bellas Artes de Cádiz a D. Rafael Picardo O'Leary, Director de la Biblioteca provincial y Académico de la de Bellas Artes de dicha ciudad.—Página 761.

Otra confirmando en el cargo de Director de la Escuela Elemental del Trabajo de Salamanca a D. Lucas Fernández Tapia.—Página 761.

Otra ídem id. id. de las Escuelas Superior y Elemental del Trabajo de

Alcoy a D. José Cort Merita.—Página 761.

Otra concediendo a doña Mercedes Caudevilla y Gorrindo la excedencia del cargo de Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Lérida.—Página 761.

Otra nombrando a los señores y señoras que se mencionan Directores de las Escuelas Normales del Magisterio Primario de Badajoz, Zamora, Jaén, Lérida y Logroño.—Páginas 761 y 762.

Otra prorrogando hasta el 15 de Marzo próximo la duración del primer semestre de estudios de la carrera de Veterinaria en la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid; y que entren en vigor los estudios del segundo semestre el día 1.º de Abril próximo para terminar el 15 de Julio.—Página 762.

Otra admitiendo a D. José Giral y Pereira la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Farmacia práctica y Legislación relativa a la Farmacia y prácticas por los alumnos en la preparación de medicamentos y despacho de recetas, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Página 762.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden acordando la exención de la Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante del régimen legal del Retiro obrero obligatorio.—Páginas 762 y 763.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo quede integrada en la forma que se indica la Comisión asesora de la Industria del Cemento.—Página 763.

Otra ídem que el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Juan Menéndez Campillo, ejerza las funciones de Secretario en el expediente que se indica, mandado instruir por el Consejero Inspector general de referido Cuerpo D. Luis María Moreno Díaz.—Páginas 763 y 764.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden desestimando instancia de don Germán de la Mora y Abaroa, Presidente de la "Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad", relativa a la aclaración o rectificación de la Orden de 9 de Junio del año próximo pasado (GACETA de 16 de dicho mes.—Página 764.

Otra nombrando a D. Severino Viera Martín miembro de la Comisión gestora de la Cámara de Comercio,

Industria y Navegación de Las Palmas (Canarias).—Página 764.

Otra declarando no haber lugar a la concesión del premio anunciado en la convocatoria de 13 de Septiembre de 1930; que por la Comisión mixta del Aceite se proceda a recoger en un folleto toda la actuación desde la convocatoria hasta el fallo definitivo del Jurado, y que por dicha Comisión se continúe el estudio del problema de descubrir las mezclas de los aceites.—Página 765.

Otra prohibiendo expresamente la tenencia clandestina de trigo y sus harinas, y declarando se entenderá clandestina la tenencia o posesión de trigo o harina cuya existencia no estuviera declarada con arreglo a los preceptos que se insertan.—Páginas 765 y 766.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando haberse concertado entre los Gobiernos español y alemán la supresión recíproca del visado de pasaportes para los ciudadanos alemanes y españoles que deseen entrar en sus respectivos territorios.—Página 766.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Aprobando la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de la provincia de Málaga.—Página 766.

Nombramientos de Depositarios de fondos de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 766.

Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso libre de méritos para proveer la plaza de Auxiliar Farmacéutico de los Registros.—Página 767.

OBRAS PÚBLICAS.—Servicio Central de Puertos.—Adjudicando definitivamente a D. Lorenzo Ingelmo Terán la subasta de las obras de pavimentación y vías en la zona de servicio del muelle Oeste de la dársena de Maliaño del puerto de Santander.—Página 767.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas.—Disponiendo que durante el próximo mes de Febrero rijan los mismos precios que para el actual en la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo.—Página 767.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Sección de Combustibles.—Constitución actual de los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de Carbón de los distintos puertos de España.—Página 767.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 2 y 3.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º El llevar sin licencia armas de fuego fuera del domicilio, se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a un año de prisión correccional, que se aplicará con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 2.º La tenencia de armas de fuego en el propio domicilio, sin la guía o sin la licencia correspondiente, será considerada delictiva y se castigará con igual pena que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego será castigado con el grado máximo de la pena señalada en el artículo 1.º de esta Ley y multa de 1.000 pesetas.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin licencia, autorización o permiso para cada una de las referidas armas.

Artículo 4.º Quedan exceptuados del concepto delictivo contenido en los artículos anteriores, la tenencia y uso de armas de caza que no sean de cañón rayado, así como las de valor artístico o histórico.

Los que posean más de tres armas de caza vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Autoridad, en cualquier forma.

Artículo 5.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribe el título tercero del libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 6.º El Juez instructor, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho y condiciones personales del procesado, acordará, respecto a la libertad provisional o prisión preventiva del mismo, lo que estime más conveniente para el interés público.

Artículo 7.º A los condenados con arreglo a esta Ley les serán aplicables los beneficios de la condena condicional, con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales de Justicia, con excepción de los comprendidos en el artículo 3.º.

Artículo 8.º En los casos en que se precise la entrada y registro en los

domicilios, se requerirá siempre mandamiento judicial.

Artículo adicional 1.º Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, y el plazo de su vigencia no podrá exceder de dos años.

Artículo adicional 2.º Quedan subsistentes las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Al solo efecto de rectificación de las inscripciones de defunción de D. Fermín Galán y D. Angel García Hernández, en el Registro Civil de Huesca, se modifica el artículo 79 de la ley del Registro Civil en su número cuarto, y se deroga en cuanto sea preciso la prohibición contenida en el artículo 88 de la misma Ley.

Artículo 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se rectificarán las inscripciones de defunción de D. Fermín Galán y D. Angel García Hernández, y en lugar de la circunstancia cuarta del artículo 69 de la Ley, se consignarán las palabras siguientes: "Muerto gloriosamente por la República".

Artículo 3.º Al efecto de la rectificación de las inscripciones mencionadas, se pondrán por el encargado del Registro Civil las oportunas notas marginales, y en lo sucesivo, las certificaciones que se expidan contendrán las inscripciones rectificadas en los términos ordenados por esta Ley.

Artículo 4.º Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir,

Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para presentar a la aprobación de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre el régimen económico y jurídico por que se han de regir los bienes del extinguido Patrimonio de la Corona.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Fué objeto de preferente estudio por parte del Gobierno de la República, desde que advino al Poder, cuanto a la utilización y destino de los bienes que formaban el llamado Patrimonio de la Corona podía referirse; y a conseguirlo, haciendolo compatible con la constante labor de Gobierno, tendió la creación, por Decreto de 20 de Abril último, de una Comisión que resolviera dificultades y propusiera soluciones, en cuyo trabajo, unido a la discusión ministerial subsiguiente, se hallaron las directrices, reflejadas ahora en este Proyecto de Ley que el Gobierno se honra en someter al conocimiento y resolución de las Cortes.

Era el Patrimonio de la Corona un conjunto de bienes de múltiples características y de cuantiosa importancia, adscrito por el Estado al aprovechamiento por el Monarca, para que su función estuviera rodeada del mayor esplendor. Y al pensar en su reversión y examinar la naturaleza de aquellos bienes, la consideración de su valor artístico, tradicional e histórico aconseja no desmembrar en modo alguno tan interesante Patrimonio, conservándolo, en lo posible, en su actual unidad y ordenando su administración en forma flexible, de cierta autonomía, que se ha estimado indispensable.

El destinar los apacibles lugares y amplios edificios de este Patrimonio al establecimiento permanente o eventual de modernas Instituciones pedagógicas, que ennoblezca el medio en que se ha desenvuelto hasta la fecha el ambiente cultural de nuestra Patria; estimular las aficiones al campo, creando zonas

urbanas y abriendo al público los parques reservados en los campos y jardines; fomentar el turismo; catalogar y organizar racionalmente la cuantiosa riqueza artística; conservar los clásicos jardines de Aranjuez, El Escorial y La Granja, y aprovechar los dilatados terrenos agrícolas y forestales para investigar y experimentar novísimos métodos de cultivo y aprovechamiento, constituye, en esencia, el contenido del articulado expuesto a continuación.

Cuanto antecede, con detalles que se omiten y previsiones que se adopten sobre cesión de terrenos a los Municipios de los antiguos Reales Sitios, revisión de contratos efectuados por la suprimida Intendencia, y haberes pasivos del personal de la ex Real Casa y Patrimonio, son los motivos que inducen al Gobierno a presentar a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los bienes que forman el Patrimonio de la Corona serán administrados en adelante con sujeción a la presente Ley.

Artículo 2.º Se consideran incluidos en dicho Patrimonio cuantos bienes del Estado venía disfrutando la ex Real Casa, a excepción de los siguientes:

1.º Aquellos cuya eliminación hubiere sido acordada o ratificada anteriormente por medio de una Ley.

2.º Los correspondientes a los extinguidos Reales Patronatos, administrados en la actualidad por el Ministerio de la Gobernación en cumplimiento de lo dispuesto por Decreto de 22 de Abril último.

3.º Aquellos cuya cesión se considere absolutamente necesaria para el desenvolvimiento urbano de los Municipios en donde radican.

Artículo 3.º Todos los bienes del que fué Patrimonio de la Corona que no estén comprendidos en las excepciones que anteceden, y los que en lo sucesivo pudieran resultar de la pertenencia de aquél o fuesen incorporados al mismo, formarán un todo, bajo la denominación de Patrimonio de la República.

Artículo 4.º Los bienes que constituyen el Patrimonio de la República se destinarán principalmente a fines de carácter científico, artístico, sanitario, docente, social y de turismo, en relación con la especial naturaleza de cada uno de ellos, y sin perjuicio del rendimiento económico que puedan proporcionar.

Artículo 5.º El antiguo Palacio Real se dedicará a Museos, instalándose en ellos cuantos objetos preciosos, artísticos e históricos se conservan en él y en edificios que sufran otro destino,

y a las oficinas y dependencias que el Gobierno considere pertinente.

Artículo 6.º El monte de El Pardo se conservará en su actual estado para que se utilice como parque, estableciendo, rectificando o ampliando las vías de comunicación que conduzcan a su mejor disfrute por el pueblo.

El Palacio y el Palacete llamado de la Zarzuela, así como la casita del Príncipe y el predio denominado La Quinta, quedarán abiertos al turismo en su actual disposición; sin embargo, el Presidente de la República podrá habitar el Palacio en las épocas que tenga por conveniente y también podrán alojarse en él los Jefes de Estado y otras personalidades extranjeras.

Artículo 7.º El Palacio de La Granja, en la parte no afectada por el incendio de 1918, se acondicionará para residencia veraniega del Jefe del Estado, y quedará abierto al turismo en las épocas que aquél no lo utilice. El resto del inmueble, así como algunos de los edificios sitos en San Ildefonso, se destinarán a pensionado permanente de pintura al aire libre y a escuela práctica de Montes, efectuándose en el primero las obras necesarias para terminar la reconstrucción actualmente iniciada.

Las Casas de Oficios, Caballerizas y demás dependencias se utilizarán para los cursos universitarios de verano y colonias escolares de intercambio con otras naciones.

El pinar y las matas de Balsain y sus aprovechamientos de maderas, leñas, pastos, caza y pesca se explotarán con arreglo a las normas que se fijen de acuerdo con la orientación técnica que se señale, pudiendo además establecerse en ellos, mediante la debida autorización y vigilancia, refugios y lugares de reposo para los asociados de entidades de carácter social o deportivo.

Artículo 8.º El Gobierno determinará el destino que debe darse al Palacio de Riofrio.

El aprovechamiento del arbolado, de los pastos y de la caza se verificará con sujeción a las normas que se fijen de antemano, cuidando especialmente de conservar las especies que hoy existen.

Artículo 9.º El Palacio de Aranjuez y los edificios situados en los jardines quedarán abiertos al turismo, pudiendo instalarse en el primero los objetos históricos o artísticos que convenga exponer en sus locales.

Los predios denominados Soto Mayor y Legamarejo se dedicarán a ensayos de explotación colectiva y a trabajos de investigación y experimentación agrícola y pecuaria.

Los terrenos parcelados podrán seguir arrendados a los actuales colonos, sin perjuicio de lo que disponga la ley de Reforma agraria; revisando los contratos con el fin de mejorar los cultivos.

De acuerdo con el Ministerio respectivo, se fijarán los locales y terrenos donde deban instalarse y continuar sus trabajos las actuales Estación de Horticultura y Escuela de Jardinería.

Artículo 10. El Palacio de San Lorenzo de El Escorial y la casita llamada del Príncipe seguirán, como en la actualidad, abiertos al turismo, y como parque de recreo público, el anejo a dicha casita.

Las huertas y terrenos de labor enclavados en el mismo, y el edificio y jardines de la Casita de Arriba, serán objeto de arriendo.

Artículo 11. Las fincas urbanas de Baleares, Sevilla, San Lorenzo, Aranjuez, San Ildefonso y El Pardo, y en general todas las que pertenezcan al Patrimonio de la República, podrán seguir ocupadas por sus actuales arrendatarios, previa revisión de los contratos y salvo las modificaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 12. El Archivo de la Bailía de Cataluña pasará a depender del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 13. Se podrá ceder a los Municipios de los antiguos Reales Sitios las extensiones de terreno necesarias y que se juzguen convenientes para desenvolver sus núcleos urbanos, supeditando dicha cesión a planos de urbanización que garanticen el carácter peculiar de sus poblados.

Artículo 14. Todos los jardines de interés artístico pertenecientes al Patrimonio conservarán su estilo actual y se cuidará de que su conservación sea perfecta, mediante la intervención de personal competente.

Artículo 15. Los contratos y concesiones referentes a los bienes objeto de esta Ley que se hallaren en vigor y hubieren sido otorgados por la Intendencia de la extinguida Real Casa y Patrimonio no se considerarán firmes mientras no se ratifiquen o renueven por la Dirección general de Propiedades.

Artículo 16. El Estado podrá reconocer al personal que fué de la ex Real Casa y Patrimonio el derecho a los haberes pasivos, sin perjuicio de las normas y excepciones que por el Ministerio de Hacienda se establezcan.

El personal en activo quedará supeditado a la reorganización de servicios que se practique para la ejecución de esta Ley.

Artículo 17. Para la administración y gobierno del Patrimonio de la Re-

pública se crea un Consejo de régimen autónomo que asumirá la dirección y explotación de los bienes del dicho Patrimonio, bajo la alta inspección del Ministerio de Hacienda.

Artículo 18. El Consejo estará constituido por un Presidente, un Secretario, un Interventor y doce Vocales no retribuidos, nombrados por el Ministro de Hacienda.

Actuará como Presidente el Director general de Propiedades, como Secretario un Abogado del Estado y como Interventor un Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.

Se formará un Comité de Gerencia integrado por el Presidente y dos Vocales designados por el Consejo, el Interventor y el Secretario.

Artículo 19. En el Consejo estarán representadas las siguientes actividades: Pedagogía, Bellas Artes, Agricultura, Montes, Caminos, Arquitectura, Sanidad, Biología, Contabilidad y Obrera, a propuesta esta última de la Casa del Pueblo de Madrid.

Artículo 20. Para que el Consejo que por esta Ley se crea pueda desenvolver sus actividades en orden económico, se consignará en los Presupuestos generales del Estado para 1932 un crédito de 1.500.000 pesetas, que se entregará al expresado Consejo, por una sola vez, con el carácter de anticipo reintegrable.

El producto líquido que se obtenga de la administración de los bienes que constituyen el patrimonio de la República se ingresará anualmente en el Tesoro público, con aplicación a la Sección 4.ª, capítulo 4.º, artículo 3.º del presupuesto de ingresos del Estado; nuevo concepto que figurará con la expresión "Patrimonio de la República.—Producto líquido".

Artículo 21. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones y Reglamentos necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Madrid, veintidós de Enero de mil novecientos treinta y dos.

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para presentar a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente proyecto de ley sobre el régimen de las propiedades del Estado en las plazas de Ceuta y Melilla.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Los territorios que, como consecuencia de los Tratados internacionales de 24 de Agosto de 1859 y 26 de Mayo de 1860, delimitados en 26 de Junio de 1862, constituyeron las zonas de Soberanía española en la plaza fuerte de Melilla y los de igual naturaleza de la de Ceuta, vinieron sometidos a un régimen exclusivamente militar, hasta que en 4 de Agosto de 1922, después de constituidas la Corporación municipal de Ceuta y la Junta de Arbitrios en Melilla, se dictó una ley, en la que se atribuyó a este Ministerio, mediante autorizaciones concretas para legitimar concesiones y ceder propiedades, la competencia exclusiva en estas materias.

A la inmediata aplicación de la precitada ley se opusieron serias dificultades por el fuero militar, y de hecho quedó suspendida su ejecución; posteriormente, el Directorio, con el propósito de imprimir a la situación de las fincas del Estado un carácter de legalidad, asegurar la legitimación de los antiguos otorgamientos y dar cumplimiento a la ley citada de 4 de Marzo, creó las Comisiones mixtas transitorias y las Mixtas administradoras, fijando sus atribuciones en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, por el que de nuevo se substraía del Ministerio de Hacienda el conocimiento de los asuntos que por precepto legal le estaba atribuido, declarando delegadas en las segundas las facultades que correspondían al ramo de Hacienda en cuanto se relacionaba con los derechos y propiedades del Estado.

Las precitadas Comisiones mixtas Administradoras, modificadas en su constitución por el Real decreto de 31 de Octubre de 1927, y con las atribuciones que se le confirieron por el Decreto-ley de 9 de Abril de 1929, han venido teniendo a su cargo la administración de los bienes que constituyen el Patrimonio del Estado en Ceuta y Melilla, con una autonomía en sus funciones, que si bien pudo estar justificada cuando se establecieron como una fórmula de transacción entre la Autoridad militar y el régimen civil que se implantó en aquellas plazas, no debe perdurar después de la publicación de la Orden del Gobierno provisional de 6 de Junio anterior, que atribuye de nuevo a este Ministerio la competencia para conocer en todas

las cuestiones relacionadas con las propiedades del Estado en las citadas plazas.

Siendo esto así, la función administrativa que ha de asumir este Departamento ministerial determina como apremiantes necesidades la constitución de un organismo en cada una de las plazas de Ceuta y Melilla, que responda al carácter civil que ha de tener aquella, con atribuciones y competencia análogas a las que en la Legislación común de las Propiedades y Derechos del Estado en general están atribuidas a los organismos provinciales de la Península; y la fijación de las normas que en lo sucesivo hayan de regular el régimen de las propiedades del Estado, mediante la modificación esencial de las numerosas disposiciones emanadas del Gobierno dictatorial, que están en absoluta oposición, o dejar sin efecto las leyes fundamentales en la materia, cuya aplicación debe restablecerse, para que los bienes del Estado, en las mentadas plazas de Soberanía, queden sometidos al régimen común, sin otras excepciones que aquellas que imponga el respeto en su origen, y las que aconsejen las especiales necesidades de las poblaciones de Ceuta y Melilla.

Las mentadas modificaciones legislativas han de encaminarse, de una parte, a poner término a la confusión que existe en cuanto con la determinación de las propiedades del Estado se relaciona, fijando de una manera definitiva y concreta los terrenos que por no estar utilizados por el Ramo de Guerra deben pasar a ser administrados por este Ministerio, y de otra, a determinar el plazo y condiciones en que los poseedores de terreno que disfrutaban la concesión legítima pueden llevar a efecto las redenciones del canon que satisfagan, o en que asimismo hayan de ser legitimados aquellos otros que sin título alguno están poseídos por particulares y en los que se han llevado a efecto edificaciones en tan gran número que han llegado a constituir los denominados, en Melilla especialmente, barrios clandestinos.

Asimismo, ha de ser objeto de nueva determinación las participaciones que deban atribuirse en lo sucesivo a las Corporaciones municipales en el importe de las ventas, redenciones, legitimaciones y canon de los terrenos propios del Estado, y que se elevó a un 95 por 100, sin otra razón que la de atender con notorio y grave perjuicio para los intereses del Tesoro público y con excesiva prodigalidad, necesidades circunstanciales de aquellas

poblaciones en relación con su urbanización y con el problema de viviendas que planteó una actividad militar, hoy por fortuna terminada. Por ello, la reducción del crecido porcentaje asignado es medida que aconseja la actual situación de las plazas de soberanía, menos necesitadas de recursos extraordinarios para llevar a efecto nuevos planes de amplias urbanizaciones, por lo cual el citado porcentaje debe reducirse al límite que fijó la Real orden de 7 de Marzo de 1911, o sea, a la quinta parte de las sumas que se hagan efectivas por ventas, redenciones, legitimaciones y canon de los terrenos que constituyen el patrimonio del Estado, limitándose su percibo al tiempo en que no obtengan ingresos las Corporaciones municipales por su participación legal en los recargos de las contribuciones, impuestos del Estado.

Por último, y al objeto de que por las tantas veces citadas Corporaciones municipales de Ceuta y Melilla puedan ser atendidos, como hasta aquí, los gastos que ocasione el organismo administrador que se crea por la presente Ley, se asignará a las mismas, con carácter provisional y hasta que se fijen las normas a que ha de ajustarse aquél en cuanto al número y categoría de funcionarios exclusivamente administrativos y forma de sus retribuciones, un 10 por 100 del importe total de las cantidades percibidas por el Tesoro y relacionadas con los conceptos ya citados de ventas, redenciones, legitimaciones y canon.

Por las razones expuestas, el Ministro de Hacienda somete al examen y aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El patrimonio del Estado en las plazas de Ceuta y Melilla estará en lo sucesivo constituido por los terrenos que, comprendidos en las zonas respectivas de soberanía, no están actualmente destinados a servicios militares o comprendidos en proyectos a realizar afectos a los mismos, y los que, ocupados por entidades o particulares, no hayan sido cedidos o legitimados en los términos y forma que determinaron la ley de 4 de Agosto de 1922, y disposiciones posteriores.

Artículo 2.º La administración de los bienes que se definen en el artículo anterior estará a cargo del Ministerio de Hacienda, y la propuesta y resolución de las cuestiones que de aquéllos se deriven, de la Dirección

general de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo 3.º En cada una de las plazas de Ceuta y Melilla, y con dependencia directa de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, se constituirá como oficina gestora una Administración especial del Patrimonio del Estado, quedando, por tanto, disueltas las actuales Comisiones mixtas administradoras creadas por Real decreto de 27 de Marzo de 1925 y 31 de Octubre de 1927.

Artículo 4.º Las Administraciones especiales a que se refiere el artículo precedente, estarán formadas por un Administrador, Jefe de Administración o de Negociado del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y el personal auxiliar que en cada una se considere necesario, designado por el respectivo Ayuntamiento a propuesta y con autorización del Administrador. Los haberes o gratificaciones que se asignen a dicho personal auxiliar, así como los gastos que origine el funcionamiento de aquéllas, estarán, como en la actualidad, a cargo de las Corporaciones municipales, a las que se les compensarán con la participación que se les asigne en el producto de las ventas, redenciones, legitimaciones y canon de las fincas o terrenos del Estado.

Artículo 5.º A las precitadas Administraciones le estarán atribuidas, además de las facultades generales que se expresan en los apartados 8.º al 12 del artículo 11 del Reglamento orgánico de 13 de Octubre de 1903, las especiales siguientes:

A) La formación del inventario de los terrenos que corresponden al Estado.

B) Liquidar y hacer efectivas para su ingreso en la Depositaria especial de Hacienda, las sumas que procedan de las ventas, redenciones, canon y legitimaciones de todos los bienes que constituyen el Patrimonio del Estado.

C) Liquidar y ordenar el pago, previa aprobación y autorización de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, de la participación que en la totalidad de los ingresos se le asignen en esta Ley a las respectivas Corporaciones municipales.

Artículo 6.º Las Corporaciones municipales podrán en todo tiempo solicitar, y el Ministerio de Hacienda otorgar, cesiones de terrenos y fincas en la forma y para los fines que determinan la Ley de 1.º de Junio de 1869 y la Instrucción de 11 de Enero de 1876.

Artículo 7.º Los particulares que

vienen poseyendo terrenos a virtud de concesiones anteriores otorgadas por Autoridad competente y estén al corriente en el pago del canon señalado, podrán solicitar la redención del mismo en el plazo máximo de un año, a contar desde la publicación de la presente Ley. La redención se llevará a efecto mediante la capitalización del canon al 5 por 100.

Artículo 8.º Podrán solicitar en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Ley, la legitimación de terrenos ocupados:

A) Los particulares o entidades que disfrutando de concesión hayan dejado de satisfacer el canon y estén en la actualidad en posesión de la finca o parcela y en su disfrute directo.

B) Los que en concepto de arrendatarios vengán poseyendo de hecho las fincas o parcelas, con dos años de anterioridad a la publicación de la presente Ley, siempre que se acredite debidamente que el arrendador carece de título de concesión.

C) Los poseedores de terrenos en los que se hayan llevado a efecto edificaciones y con respecto a los cuales no hayan existido ni exista título de concesión.

Artículo 9.º El precio de la legitimación se fijará:

1.º Para los legitimadores comprendidos en el apartado A) del artículo anterior, capitalizando el canon en la forma establecida en el artículo 7.º, aumentando su importe con el que corresponda a las anualidades o plazos que en aquél se hubiesen dejado de satisfacer.

2.º Para los arrendatarios, por el valor que tuviera el terreno al ser ocupado, y que se fijará por el técnico que en cada caso se designe por la Administración especial, aumentado con el 50 por 100 del mayor precio que resulte por plus valía; y

3.º Para los particulares comprendidos en el apartado C) del precedente artículo, la valoración del terreno efectuada en la forma que se determina en el párrafo anterior y el importe total del aumento del valor resultante de la plus valía.

Artículo 10. El pago del importe de las legitimaciones podrán satisfacerse al contado o en cinco plazos, cuando así lo soliciten los legitimadores, sin derecho a bonificación alguna en el primer caso y con abono del interés del 5 por 100 en los aplazados.

Artículo 11. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla percibirán para atender en parte a la ejecución de sus planes de urbanización u otros fines

análogos, la quinta parte del producto íntegro de la suma que el Tesoro haga efectiva por ventas, redenciones, canon y legitimaciones de terreno, que fijó la Real orden de 7 de Marzo de 1911, durante el tiempo que medie desde la publicación de esta Ley hasta que obtengan aquellos nuevos ingresos, por su participación legal en los recargos de las contribuciones e impuestos del Estado. Asimismo y para atender a los gastos que ocasionen las Administraciones especiales, las citadas Corporaciones tendrán derecho al percibo de un 10 por 100 del importe total de los ingresos mencionados.

Artículo 12. Las Administraciones especiales, transcurrido el plazo que se fija en los artículos 7.º y 8.º para solicitar la redención del canon y la legitimación de terrenos, procederán, dando cuenta de su acuerdo a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, a la incautación material de todos aquellos cuyos poseedores no hubiesen hecho uso del derecho a redimir o legitimar.

Artículo 13. Las enajenaciones de fincas o terrenos se llevarán a efecto con sujeción, en cuanto al procedimiento, a las disposiciones contenidas en la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado con anterioridad y que contradigan o se opongan a las de esta Ley.

Artículo 15. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de la presente Ley.

Madrid, veintidós de Enero de mil novecientos treinta y dos.

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia autorización por la Comunidad de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de esta capital, para la venta de un solar de 15.810 pies, situado en la calle de Alcalá, esquina a la de Menéndez Pelayo, para la edificación en él de varios inmuebles, cuya venta estaba concertada antes de la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931, con D. Miguel Márquez García, venta que, además, tenía por objeto atender al pago de las obras de reparación efectuadas en el edificio noviciado de las Hijas de la Caridad de

San Vicente de Paúl, situado en la calle de las Huertas, número 75, obras que, según certificación del Sr. Arquitecto D. Rafael Martínez Zapatero están pendientes de liquidación por la cantidad de 148.920 pesetas, las cuales empezaron en Julio de 1930 y, por tanto, con fecha anterior a la publicación del Decreto mencionado; en atención a que dicha Comunidad tiene obligaciones contraídas a que atender, y que al mismo tiempo se evitan los perjuicios que podrían irrogarse al comprador, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a la Comunidad de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de esta capital, para la venta de un solar de 15.810 pies, situado en la calle de Alcalá, esquina a la de Menéndez Pelayo, en la cantidad de 142.290 pesetas a D. Miguel Márquez García, al Notario elegido por las partes para que otorgue la correspondiente escritura de compraventa y al Registrador de la Propiedad para la inscripción del título.

Artículo 2.º Una vez realizada dicha operación, la Comunidad de Hijas de San Vicente de Paúl lo comunicará al Ministerio de Justicia, y tan pronto como con la cantidad percibida se liquiden los débitos a que han dado lugar las obras llevadas a cabo en el edificio noviciado, se remitirá, para su unión al expediente, certificación del Arquitecto acreditativa de este extremo, quedando así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Solicitada por los Religiosos Agustinos de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús, de Filipinas, residentes en esta capital, del Ministerio de Justicia autorización para la venta de algunos valores amortizables del Estado y ferroviarios y de algunos industriales, para con el importe de los mismos, puesto en cuenta corriente en la Casa Sáinz, pueda ésta, por orden de la Comunidad, hacer las transferencias y envíos periódicos y mensuales que viene realizando para sostenimiento y pago de atenciones de los varios Centros y Colegios establecidos en Valencia de Don Juan, Valladolid y Barcelona, en los cuales se realiza la-

bor humanitaria en favor de pobres, ancianos y enfermos; en atención a que los referidos Centros vienen funcionando con muchísima anterioridad a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931; que el importe de los valores que se vendan y su inversión es de fácil comprobación, por tratarse de envío de fondos para atenciones que han de tener su justificación; que según la declaración de la Comunidad de Religiosos Agustinos se calculan dichos gastos, como máximo, en unas 150.000 pesetas trimestrales,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a los Religiosos Agustinos de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús, de Filipinas, y en su representación a D. Juan López Martínez, para la venta de algunos valores amortizables del Estado y ferroviarios y algunos industriales por un valor efectivo que no exceda de 150.000 pesetas, por mediación de la Banca Sáinz, de esta capital, con objeto de que, con la cantidad obtenida de dicha venta, pueda la referida Comunidad atender, por lo menos durante un trimestre, a las atenciones y gastos que originen los Centros de dicha Comunidad en Valencia de Don Juan, Valladolid y Barcelona.

Artículo 2.º Una vez realizada la expresada operación y aplicada dicha cantidad a los fines indicados, los Religiosos Agustinos remitirán al Ministerio de Justicia los justificantes o copia de los mismos, acreditativos de que la cantidad obtenida por la venta de los valores se ha aplicado a los expresados fines para que queden unidos al expediente y quede así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por doña Mariana Enseñat Simonet, Superiora del Colegio de la Consolación de Ibiza, la debida autorización para percibir un préstamo de 45.000 pesetas que con anterioridad al Decreto de 20 de Agosto de 1931 tenía solicitado de la Sucursal en Ibiza de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, con garantía del solar y edificio en construcción destinado a Casa-Colegio, y

teniendo en cuenta el fin cultural a que el edificio se destina; que dicho préstamo, según documentación acompañada, se destina exclusivamente a la terminación de las obras en construcción, sin el cual necesariamente tendrían que paralizarse las obras y además dejar de cumplirse obligaciones contraídas; que tanto las obras de construcción como las negociaciones del préstamo de que se trata tuvieron su origen con anterioridad a la publicación del referido Decreto,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a Sor Mariana Enseñat Simonet, Superiora del Colegio de la Consolación, de Ibiza, para que pueda percibir de la Sucursal en dicha población de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona, el préstamo que tenía solicitado de 45.000 pesetas, con garantía del solar y construcción del edificio Casa-Colegio que se está terminando; que se otorgue la correspondiente escritura, autorizándola el Notario que designen las partes y se inscriba en el Registro de la Propiedad el título, y que dicha cantidad se aplique al pago de materiales, jornales y honorarios originados o que se originen hasta la terminación de las mencionadas obras.

Artículo 2.º Una vez realizada la expresada operación y aplicada dicha cantidad a los fines indicados, la Superiora del Colegio lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia y en su día se remitirán los justificantes o copia de los mismos, acreditativos de la inversión dada a dicho préstamo, con certificación del director de las obras.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia, por D. Amador Canals Pons, Director general de la Sociedad anónima de Crédito Banco de Sóller, autorización para que la Superiora de la Comunidad de Hijas de María Religiosas Escolapias de Sóller pueda garantizar el pago de un saldo de 69.229,20 pesetas a favor del mencionado Banco, con hipoteca de las siguientes fincas que la Comunidad posee:

A) Un huerto en Sóller de 205,25 metros cuadrados

B) Un solar en Sóller de 144 metros cuadrados.

C) Seis solares en Palma en Son Español con casa y cochera, más dos edificios.

D) Una casa en Palma, calle de Villalonga (Son Español), de 560 metros cuadrados.

En atención a que dicha petición se funda en que dicho Banco, mediante pólizas firmadas en 10 de Octubre de 1924 y 8 de Octubre de 1926, concedió créditos personales en cuenta corriente a la mencionada Comunidad por valor de 80.000 pesetas, quedando en la actualidad un saldo a favor del Banco de Sóller de 69.229,20 pesetas, que no puede hacer efectivo debido a las circunstancias actuales; teniendo en cuenta el perjuicio que se irroga al Banco Sóller el tener dicha cantidad sin garantizar desde el momento en que según manifestación del Gerente, éste se formó y vive de medios y elementos puramente locales y sin disfrutar privilegios ni concesiones de ninguna clase; que en la actualidad las Religiosas mencionadas no pueden hacer frente a la devolución del saldo consignado y que poseen las fincas descritas, con las que pueden constituir garantía hipotecaria a favor del Banco Sóller; que todos los actos realizados por ambas partes son anteriores al Decreto de 20 de Agosto de 1931.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a la Superiora de la Comunidad Hijas de María Religiosas Escolapias de Sóller para que puedan constituir a favor de la Sociedad anónima de Crédito Banco de Sóller una hipoteca sobre los bienes reseñados, propiedad de la Comunidad, por la cantidad de 69.229,20 pesetas a que asciende el débito a dicha entidad bancaria, autorizando la debida escritura el Notario elegido por ambas partes e inscribiéndose el título en el Registro de la Propiedad.

Artículo 2.º Una vez verificadas estas operaciones, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia para su anotación en el expediente, quedando así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada por el Prior de los Carmelitas Descalzos de Larrea, del Mi-

nisterio de Justicia, autorización para obtener un préstamo de 150.000 pesetas, que con anterioridad a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931 venía gestionando con varias entidades, para, con dicha cantidad, proseguir y terminar las obras de un edificio Colegio, situado en jurisdicción de Amorebieta, obras que empezaron con mucha anterioridad a la publicación del mencionado Decreto, y que tendrían que suspenderse de no concederse dicha autorización, quedando, por tanto, en paro forzoso unos setenta obreros ocupados en dichas obras; en atención a que en el edificio Colegio para cuya terminación gestionan el préstamo se han invertido ya, hasta la fecha, unas 300.000 pesetas, según manifestación del Arquitecto director, y que con la autorización que se solicita no se conculca ni vulnera el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza al Prior de los Carmelitas Descalzos de Larrea, jurisdicción de Echene, para que pueda gestionar y tomar a préstamo de la Caja de Ahorros Vizcaína, de la Municipal o de cualquier otra entidad o persona, si con aquéllas no pudiese llevar a efecto la operación, la cantidad de 150.000 pesetas, con la garantía hipotecaria de lo edificado y sus terrenos, para destinar exclusivamente la mencionada suma a la terminación de las obras de la casa Colegio en construcción, en jurisdicción de Amorebieta; que se otorgue la correspondiente escritura, autorizándola el Notario que designen las partes y se inscriba en el Registro de la Propiedad el correspondiente título.

Artículo 2.º Una vez realizada la operación expresada, de la que se dará conocimiento al Ministerio de Justicia, y aplicada la expresada cantidad a obras ejecutadas o que se ejecuten en la referida casa Colegio, se remitirá igualmente copia de la documentación acreditativa de la inversión hecha, con certificación del Arquitecto director de las obras, para su unión al expediente, quedando así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada por D. José Carbonell, provincial de las Escuelas Pías de Valencia, del Ministerio de Justicia, autorización para retirar del Banco de Bilbao, en Valencia, títulos y acciones en él depositados por valor de unas 40.000 pesetas, con objeto de proceder a su venta y con el importe obtenido atender a gastos urgentes e imprescindibles, los cuales ascienden a unas 28.000 pesetas; que el fundamento de dichos gastos tiene su iniciación en actos y obligaciones contraídas con anterioridad a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a D. José Carbonell, provincial de las Escuelas Pías de Valencia, para que retire del Banco de Bilbao, en Valencia, los títulos y acciones que en él tenga depositados y que representen un valor nominal de 40.200 pesetas, como máximo, y que pueda efectuar la venta de los mismos.

Artículo 2.º Una vez realizadas las expresadas operaciones y aplicada la cantidad líquida obtenida, D. José Carbonell remitirá al Ministerio de Justicia los justificantes o copia de los mismos acreditativos de la inversión dada a la misma para que queden unidos al expediente, quedando así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada por Sor Gregoria de Santa Catalina y Monje, Superiora de la Comunidad de Hermanitas de ancianos desamparados de Monforte de Lemos, del Ministerio de Justicia, autorización para la venta de una casa que la Comunidad posee en la ciudad de Monforte de Lemos, con objeto de atender con el importe que se obtenga a las obras consideradas imprescindibles en el tejado del edificio del Asilo que tienen a su cargo, en el cual se encuentran instalados el Hospital municipal y el de dicho partido judicial, obras que, según el Arquitecto D. Eloy Maqueira son de urgente necesidad y de un coste aproximado a 32.511 pesetas; en atención al fin benéfico que supone la autorización solicitada que atañe de un modo direc-

to a desvalidos, enfermos y pobres; a que dichas obras de reparación eran ya necesarias antes de la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931 y a que accediéndose a lo solicitado no queda conculcado el espíritu que informa el mencionado Decreto,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a Sor Gregoria de Santa Catalina y Monje, Superiora de la Comunidad de Hermanitas de Ancianos desamparados, de Monforte de Lemos, para que pueda realizar la venta de una casa que la Comunidad posee en dicha ciudad, al objeto de que pueda destinarse, de la cantidad que se obtenga, la suma de 32.511 pesetas al pago de las obras a realizar en el Asilo-Hospital que la Comunidad tiene a su cargo y a la cual ascenderán, según presupuesto del Arquitecto D. Eloy Maqueira, quedando igualmente autorizado el Notario para otorgar la escritura de compraventa y el Registrador para inscribir el correspondiente título.

Artículo 2.º Una vez realizada la operación de compraventa, la Comunidad pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia el precio líquido obtenido por la venta de la finca mencionada, al objeto de que la cantidad que exceda de las 32.511 pesetas se deposite en la Caja general de Depósitos hasta que las Cortes resuelvan lo referente a los bienes eclesiásticos.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Como Presidente de la República,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Marina, con motivo del viaje de éste a Ginebra, quede encargado del despacho ordinario del Ministerio de Marina el Subsecretario de este Centro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 24 de Noviembre próximo pasado, excepto en lo que se relacione con la Presidencia del Gobierno y Consejo de Ministros, que despachará personalmente el Ministro de la Guerra.

Dado en Madrid a veintisiete de

Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para modificar las normas por las que se ha venido rigiendo el Centro Oficial de Contratación de Moneda y para que pueda conceder circunstancialmente aquellas delegaciones de funciones que tiendan a facilitar la contratación, a fin de preparar gradualmente la implantación del régimen de libertad en el mercado de divisas en el momento que sea conveniente.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la disolución de la agrupación de los Ayuntamientos de Encinasola de los Comendadores y Valderodrigo, de la provincia de Salamanca, derogando el Real decreto de 20 de Mayo de 1925, que les agrupó para sostener un Secretario común, y con respecto absoluto a los derechos pasivos adquiridos por el funcionario o funcionarios que hubieren desempeñado la Secretaría en común.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Federico May y Schul-

ze-Dellwing, alemán, y a D. Estanislao Bassadone Morales, inglés; los cuales no podrán gozar de dicha concesión hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, prometan obediencia a las leyes y se inscriban como españoles en Registro civil.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Camargo, en solicitud de auxilio para la construcción de obras para el abastecimiento de varios pueblos de su jurisdicción, en el que resultan cumplidos todos los requisitos de la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado.

Como Presidente de la República, de conformidad con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras públicas,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Camargo (Santander), suscrito en 15 de Enero de 1929, para la conducción de doce litros de agua por segundo de los manantiales Collado núm. 1 y Collado número 2 para el abastecimiento de los pueblos de Cacicedo, Camargo, Escobedo, Herrera, Igollo, Maliaño, Muriedas y Revilla, pertenecientes a dicho Ayuntamiento, y su anejo de instalación depuradora, autorizando con arreglo al mismo la ejecución de las obras.

Artículo 2.º Se concede para dichos trabajos la subvención de 248.721,44 pesetas, que habrán de distribuirse en la siguiente forma:

	Pesetas.
Cacicedo	13.113,57
Camargo	8.014,65
Escobedo	19.795,99
Herrera	18.669,07
Igollo	21.778,18
Maliaño	101.306,17
Muriedas	50.739,96
Revilla	15.303,85
	248.721,44

La referida subvención se abonará

en cinco anualidades iguales a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras y en vista de los créditos correspondientes, después de atender a anteriores compromisos y por riguroso orden de recepción de las obras.

La ejecución de los trabajos y la explotación del servicio quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

1.º El concesionario deberá instalar una estación depuradora de las aguas que van a utilizarse, con arreglo al proyecto aprobado al efecto.

2.º Al replantear las obras de toma se redactará el proyecto de protección más conveniente, a fin de asegurar la buena calidad de las aguas recogidas, evitando posibles contaminaciones, comprobando la eficacia de las medidas adoptadas por medio de análisis bacteriológicos practicados periódicamente después de la terminación de las obras.

El concesionario queda obligado a conservar permanentemente la protección debida de las aguas, a fin de mantener la calidad de las mismas, y evitar posteriormente una nueva depuración previa.

Se instalará en las tomas de aguas los módulos necesarios para comprobar en todo momento el caudal que se deriva.

2.º Las obras comenzarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID, de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de dos años, a partir de la misma fecha.

3.º Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento, fundamentando la resolución, así como las reformas que se detallen en las anteriores prescripciones; debiendo el concesionario comunicar a la División Hidráulica el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección, y siendo de cuenta del mismo los gastos que éstas origine.

Una vez terminadas, y previo aviso, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria, tubería y demás materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse esta acta por la Dirección general de Obras Hidráulicas.

4.º Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección

a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás disposiciones de carácter social.

5.º Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o restablecer las servidumbres existentes.

6.º La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que juzgue necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar a las obras de la misma.

7.º El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

8.º Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras, declarando este aprovechamiento de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbres, que podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

9.º Para el servicio de agua a particulares se aprueban las tarifas máximas siguientes:

Tarifa número 1.

Regirá los veinte primeros años de explotación de las obras:

a) Para usos domésticos, el precio del metro cúbico de agua será de setenta (0,70) céntimos de peseta.

b) Para usos industriales, el precio del metro cúbico de agua será de noventa (0,90) céntimos de peseta.

c) Para riegos y ornato, el precio del metro cúbico de agua será de una peseta con cinco céntimos (1,05).

Por el suministro de agua a las fuentes públicas, que será obligatorio de las Juntas vecinales, no se percibirá tarifa alguna.

Tarifa número 2.

Regirá indefinidamente, después de los veinte primeros años de explotación de las obras:

a) Para usos domésticos, el precio del metro cúbico de agua será de cuarenta y cinco (0,45) céntimos de peseta.

b) Para usos industriales, el precio del metro cúbico de agua será de cincuenta y seis (0,56) céntimos de peseta.

c) Para riegos y ornato, el precio del metro cúbico de agua será de cincuenta y seis (0,56) céntimos de peseta.

d) Para servicios especiales, el precio del metro cúbico de agua será de setenta (0,70) céntimos de peseta.

Por el suministro de agua a las fuentes públicas, que será obligatorio de las Juntas vecinales, no se percibirá tarifa alguna.

Los contratos para los servicios de los grupos b), c) y d) en ambas tarifas serán anulados, sin derecho a reclamación alguna, tan pronto como lo requiera el aumento de consumo para usos domésticos.

10. El Ayuntamiento concesionario deberá tener presente las obligaciones y compromisos a que hace referencia el artículo 15 del Real decreto de 9 de Junio de 1925 y el párrafo 12 de la Real orden de 11 de Julio del mismo año.

11. En los cruces de carreteras y vías férreas regirán las condiciones señaladas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y por la primera División de ferrocarriles en sus informes respectivos de 20 de Octubre y 6 de Septiembre de 1927, de las cuales deberán dichas dependencias librar copias al Ayuntamiento de Camargo.

12. Los aumentos de coste que puedan resultar por las variaciones autorizadas con arreglo al artículo 96 del pliego de condiciones, no podrán ser imputadas a la subvención del Estado, que no deberá rebasar la cifra otorgada por ningún concepto.

13. La instalación depuradora se adjudicará por concurso, la aplicación de cuyo sistema se aprueba dada la especialización que requieren dichas instalaciones, como caso incluido en el número 4, artículo 54 de la ley de Contabilidad.

14. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión y de anulación de la subvención, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Dado en Madrid a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

En el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros industriales, aprobado por Decreto de 17 de Noviembre

último, se dispuso que el día 15 de Febrero de 1932, el Consejo de Industria presentaría la debida liquidación de la Caja de Auxilios del Cuerpo, ingresando en el Tesoro, en el término de tres días, después de serle aprobada aquella, su remanente, una vez saldados todos sus débitos y obligaciones contraídos según la reglamentación anterior, así como el saldo resultante del fondo de Pensiones, preceptos íntimamente relacionados con los demás extremos y orientación general del referido Reglamento que disponía, entre otros principios fundamentales, el de que a partir de 1.º de Enero de 1932 se había de abonar con cargo a los Presupuestos generales del Estado los sueldos y gratificaciones correspondientes a todo el personal que integra los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales, así como también las cantidades necesarias para el entretenimiento de oficinas, dietas y viáticos; y habiéndose acordado por las Cortes Constituyentes la prórroga de los Presupuestos generales del Estado, es visto que se ha creado una situación especial transitoria, que es preciso regular con las garantías necesarias en beneficio del interés público y de los servicios que aquellos Cuerpos tienen a su cargo.

En tal sentido, fué publicada en la GACETA del día 24 de Diciembre último la Orden ministerial fecha 22 del propio mes, que dispone que se ingrese en la Caja auxiliar del Cuerpo de Ingenieros Industriales el noventa por ciento de la recaudación que obtengan las Jefaturas en efectivo metálico, y que dicha Caja satisfaga los sueldos y gratificaciones del personal, así como las consignaciones para el sostenimiento del Consejo de Industria y de las oficinas provinciales; y estimándose preciso completar las disposiciones transitorias del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales publicado en la GACETA del día 17 de Diciembre último, dictando al efecto normas que eviten diferentes criterios de aplicación.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido a bien decretar:

Artículo 1.º Las cuentas de la Caja auxiliar del Cuerpo de Ingenieros Industriales en relación con las cuantías y clases de percepciones señaladas en la reglamentación anterior a 17 de Noviembre último, se cerrarán en 15 de Febrero próximo, con referencia al ejercicio que terminó en 31 de Diciembre pasado.

Artículo 2.º La liquidación definitiva de la Caja del Cuerpo se presentará mes y medio después de la puesta en vigor de los nuevos Presupuestos del Estado en que se consignen por éste las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones económicas que señalan los Reglamentos orgánicos aprobados por Decretos de fecha 17 de Noviembre y 1.º de Diciembre, y la plantilla general del Cuerpo de Ingenieros, que fué aprobada por Decreto de 24 de Noviembre, y en todo caso, en 31 de Diciembre del presente año 1932.

Artículo 3.º Las Jefaturas provinciales de Industria continuarán percibiendo en efectivo metálico el importe de los servicios con arreglo a los Aranceles actualmente en vigor, ingresando mensualmente en la cuenta corriente en el Banco de España, de la Caja de auxilios del Cuerpo de Ingenieros Industriales, y precisamente en los diez primeros días de cada mes, el noventa por ciento de las recaudaciones brutas obtenidas en el anterior, reteniendo cada Jefatura el diez por ciento restante con arreglo a lo dispuesto en los artículos 111 y 113 del Reglamento orgánico vigente del Cuerpo de Ingenieros.

Artículo 4.º La Caja del Cuerpo de Ingenieros Industriales contabilizará, por separado, la situación transitoria creada a los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales por la prórroga del Presupuesto para 1931, y abonará en una nueva cuenta los ingresos íntegros a que se refiere el artículo anterior, con cargo a la cual cumplirá, a partir de 1.º de Enero en curso, con las obligaciones económicas que imponen los Reglamentos antes citados, incluso en lo relativo a complementos de sueldos y gratificaciones del personal docente de las Escuelas de Ingenieros Industriales y de la Dirección general de Industria, en cuanto no se halle comprendido en el Presupuesto prorrogado, subrogando al Estado en dichas obligaciones hasta tanto se consignen en los Presupuestos generales del mismo las cantidades correspondientes; todo ello previa la oportuna formalización de nóminas y llevando rigurosa contabilidad, debidamente intervenida.

Artículo 5.º Hasta la aprobación de nuevos presupuestos del Estado, queda facultado el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para que autorice, si lo estima conveniente, al Consejo de Industria a que mensualmente remita a las Jefaturas provinciales, en concepto de cuota, el diez por ciento de las recaudaciones brutas

tas obtenidas en las mismas, con el fin de atender a pagos extraordinarios de locales, material y personal auxiliar no comprendido en las plantillas oficiales, y para la distribución del resto, por el Ingeniero Jefe, entre todo el personal oficial de la Jefatura, proporcionalmente a los ingresos obtenidos en la misma en los distintos servicios.

Artículo 6.º El Consejo de Industria no podrá librar cantidad alguna con cargo a la nueva cuenta de la Caja del Cuerpo de Ingenieros Industriales, a que hace referencia el artículo 4.º de este Decreto, que no esté comprendida en los apartados anteriores, reteniendo el sobrante que se produjese, en concepto de depósito, hasta su entrega al Estado, con arreglo a los preceptos establecidos anteriormente.

Artículo 7.º Al efectuar los pagos, la Caja hará los descuentos legalmente establecidos, ingresándolos en el Tesoro público, en virtud de lo cual, los funcionarios de las Jefaturas provinciales de Industria dejarán de satisfacer las contribuciones fijas a que personalmente estuvieron sujetos hasta 31 de Diciembre último, por el desempeño de sus cargos, debiendo declarar tan solo como utilidad el producto líquido que obtengan como resultado de la aplicación de los porcentajes aludidos en los artículos 3.º y 5.º de este Decreto.

Artículo 8.º Queda facultado el Consejo de Industria para dictar las normas precisas para la ejecución de este Decreto y adoptar o proponer las sanciones que proceda por su incumplimiento.

Artículo 9.º Mientras dure la situación transitoria, definida anteriormente, tendrá lugar todo el movimiento de personal por sus ascensos en corrida de escala, concursos de traslado y nombramientos, en la forma que disponen los Reglamentos de Ingenieros y Ayudantes Industriales, con la sola diferencia de lo establecido en el anterior artículo 4.º, exceptuándose además cuanto haga referencia a clases pasivas y a las jubilaciones que no pueden tener lugar actualmente, por lo que continuarán prestando servicio los funcionarios a quienes correspondía o interese ser jubilados.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Jarandilla, de cuarta clase, a don Federico Alonso Palomo, que ocupa el número 44 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes de Registradores de la Propiedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de Enero de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Notario excedente de Toro, D. Ignacio María de Beristáin y Unzueta, expone: que a virtud de la última demarcación notarial, esa Notaría ha descendido de segunda a tercera categoría; que posteriormente le fué concedida la excedencia voluntaria, y que habiendo caducado ya el plazo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento notarial, deberá ser designado para ocupar la primera vacante de segunda clase que ocurra en el mismo Colegio; que según la citada demarcación, no existe Notaría alguna de segunda clase en todo el territorio del Colegio de Valladolid; y que siendo obligatorio su reingreso, para este exclusivo objeto, renuncia de momento, aunque no para lo futuro, a su categoría personal y solicita que, como excedente de Toro, actualmente de tercera, se le considere con derecho a ser nombrado para una vacante de tercera clase en cualquier Colegio notarial; y

Considerando que no existiendo, en efecto, después de la última clasificación, Notarías de segunda clase en el Colegio de Valladolid, resulta imposible de todo punto cumplir lo que dispone el artículo 109 del Reglamento, para la vuelta al servicio del señor Beristáin:

Considerando que, esto supuesto, se hace preciso prescindir, desde luego, de la limitación territorial que implica la exigencia de que la vacante para la que el excedente haya de ser nombrado pertenezca al mismo Colegio a que pertenecía al quedar en situación de excedencia:

Considerando, no obstante, que aun siendo perfectamente legal y equitati-

va esta solución, pudiera chocar con derechos ya adquiridos por otros Notarios excedentes del mismo Colegio, para una de cuyas vacantes habría de ser designado el Sr. Beristáin,

Este Ministerio, desestimando la petición del Sr. Beristáin por lo que se refiere al descenso de categoría, que no consiente en esa forma la legislación vigente, ha tenido a bien declarar su derecho a ser nombrado para la primera vacante de su categoría que se produzca en cualquier Colegio, a condición de que no exista en tal momento ningún Notario excedente de igual categoría que haya de volver también al servicio activo en vacante del Colegio de que se trate, por haber terminado su excedencia, sea antes o después de aquella declaración.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Enero de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: Preceptuado que el Ministro de Marina fije las plantillas con que ha de desenvolverse el Cuerpo de Intervención civil de la Marina, y estando estas plantillas aún sin determinar, se fija, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, la que a continuación se reseña:

Jefe superior de Administración, uno.

Jefes de Administración de primera clase, tres.

Jefes de Administración de segunda clase, cinco.

Jefes de Administración de tercera clase, siete.

Jefes de Negociado de primera clase, nueve.

Jefes de Negociado de segunda clase, siete.

Jefes de Negociado de tercera clase, cuatro.

El exceso de personal que exista en algunos empleos al constituirse el Cuerpo, se irá amortizando, haciéndolo íntegramente de todas las vacantes que vayan produciéndose hasta llegar a la plantilla fijada.

Madrid, 29 de Enero de 1932.

El Subsecretario encargado del Despacho,
JULIO VARELA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en ese Tribunal Económico-administrativo Central, con motivo de recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Gorina Sala, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castellar (Barcelona), contra acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial de 14 de Marzo de 1928, que desestimó la instancia en que dicha Corporación municipal solicitaba que se le siguiese abonando el importe total de las 16 centésimas de recargo sobre la contribución territorial, cuya cuestión acordó ese Tribunal someter a resolución de este Ministerio:

Resultando que el expediente de que se trata fué iniciado por instancia que en 28 de Diciembre de 1926 elevó el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castellar (Barcelona), a fin de que fuese exceptuada dicha Corporación de lo prevenido en el Real decreto de 25 de Junio de 1926, respecto a la cuantía y forma de devolución por el Estado a los Municipios de las 16 centésimas de recargo sobre la Contribución territorial en los mismos y de su pertenencia, de cuyo recargo se incautó el Estado en el año 1901 al tomar sobre sí la obligación de abonar las atenciones de enseñanza municipales:

Resultando que aparece justificado en este expediente que el Estado no tiene que abonar atenciones de Primera enseñanza en tal Municipio, toda vez que existe en el mismo un Fundación de carácter benéfico instituida mediante escritura pública—otorgada en Barcelona en 23 de Enero de 1895—, denominada "Patronato Escuelas Tolrá", en cuyas cláusulas fundacionales se expresa el deseo de relevar al Ayuntamiento de que se trata de todo gasto para atenciones de Primera enseñanza:

Resultando que aparece justificado que se venía abonando al Ayuntamiento referido el importe íntegro de las 16 centésimas de Rústica y Urbana en tal Municipio hasta el ejercicio de 1925-26, pero que, respecto al ejercicio semestral de 1926, únicamente le fué satisfecha la diferencia entre el importe de las 16 centésimas y el del 5 por 100 del presupuesto municipal, según previene el artículo 9.º del Real Decreto-ley de 25 de Junio de 1926:

Resultando que, con fecha 14 de Marzo de 1928, la Dirección general de Propiedades acordó desestimar, por improcedente, la instancia de que

queda hecho mérito, contra cuyo acuerdo se interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-administrativo Central, el cual, en 3 de Agosto de dicho año, acordó elevar el expediente a este Ministerio, por entender que el caso a que se refiere no está previsto en la Ley, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas:

Resultando que habiéndose acordado informase la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, lo hizo en el sentido de que procedía acceder a lo solicitado, toda vez que existía en presupuesto el crédito para ello necesario:

Resultando que, pedido igualmente dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, se emitió proponiendo sea estimada la petición deducida por el Ayuntamiento interesado, dando a la resolución carácter de general:

Considerando que hasta la ley de Presupuestos del año 1901 corrían a cargo de los Ayuntamientos las obligaciones de Primera enseñanza; mas comoquiera que los Municipios no las satisficiese, el Estado las tomó a su cargo, disponiéndose la retención de los recargos municipales y la devolución de dichos Municipios del sobrante entre lo que el Estado tuviese que pagar por tales atenciones y el importe de tales recargos:

Considerando que, como el Estado nada tenía que satisfacer por atenciones de Primera enseñanza en el Municipio, vino devolviéndose al mismo el importe íntegro de las 16 centésimas de recargo sobre la contribución territorial en dicho término:

Considerando que el caso que se discute surgió con la publicación del Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, cuyo artículo 3.º dispuso que, a partir del ejercicio semestral de 1926 dejaran de practicar las oficinas de Hacienda las liquidaciones que anualmente se venían girando entre el importe de las atenciones de Primera enseñanza y el de las 16 centésimas de recargo por territorial, teniendo las liquidaciones practicadas en 1925-26 el carácter de definitivas, determinando el artículo 9.º que en el caso de resultar de tales liquidaciones definitivas saldos a favor de los Ayuntamientos, se reconocerá como crédito a satisfacer su importe, pero sólo en cuanto exceda del 5 por 100 del total presupuesto de ingresos del propio Ayuntamiento en el dicho ejercicio de 1926

Considerando que las disposiciones que preceden, por su carácter de generalidad, no han previsto el caso, sin duda poco frecuente, de que un Municipio tenga cubiertas todas sus atenciones de enseñanza por una institución benéfico-docente de carácter particular:

Considerando que la aplicación estricta del Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, al caso de que se trata, implicaría la negación de todo el espíritu que informa la legislación en la materia y supondría que el Estado viniese a quedarse con parte de los recargos por territorial pertenecientes al Ayuntamiento de Castellar, sin razón ni motivo para ello:

Considerando que el Decreto de 15 de Abril de 1931 sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura y sus disposiciones concordantes, permite que se pueda declarar, mediante Orden ministerial como aclaración del Decreto-ley dicho, la resolución del presente caso, que debe tener carácter de generalidad para todos sus análogos,

Este Ministerio, conformándose con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, ha acordado estimar la petición deducida por el Ayuntamiento de Castellar y reconocerle, en consecuencia, derecho a seguir percibiendo el importe total de las 16 centésimas de Contribución territorial, teniendo esta resolución carácter general para los Ayuntamientos que se encuentren en igual caso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Enero de 1932.

JAIME CARNER

Señor Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.

Ilmo. Sr.: Visto el Decreto de fecha 12 de Enero de 1932, inserto en la GACETA DE MADRID de fecha 14 del expresado mes y año, por el que se concede a D. Bernabé Biosca Belda, industrial domiciliado y matriculado en Alicante, la admisión temporal de dátiles, al objeto de su adecuada preparación al natural, sin deshuesar, con destino a la exportación:

Considerando que, de acuerdo con las facultades que concede a este Ministerio el artículo 5.º y todos los comprendidos en el título 4.º del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, es procedente dictar las normas fiscales y administrativas que habrán de observarse por el concesionario y por la Aduana de Ali-

cante, que es la señalada como Aduana matriz,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Por la Aduana de Alicante se procederá a abrir, a nombre de D. Bernabé Biosca Belda, una cuenta corriente matriz, en la que se sentarán las importaciones de dátils que verifique el concesionario con destino a su preparación al natural, sin deshuesar, para su exportación.

2.º La citada cuenta corriente matriz se llevará por cargo y data, anotándose en el cargo el número de la declaración de despacho, su fecha, peso neto y bruto de la mercancía. En la data se hará constar el número de la factura de exportación, su fecha, así como el peso neto y bruto de la mercancía; bien entendido que se entenderá como peso neto el de los dátils exclusivamente, deducido el peso del envase interior.

3.º Tanto los despachos de importación como los de exportación se verificarán con la debida minuciosidad comprobándose a la exportación que los dátils que se exportan están sin deshuesar, ya que la concesión se limita exclusivamente a los dátils sin deshuesar.

4.º Por el concesionario se llevarán dos libros, debidamente autorizados por la Aduana de Alicante, uno para la entrada de dátils destinados a ser acondicionados para la exportación y otro para la salida de los mismos, una vez preparados, en los que se harán constar idénticos datos que los indicados para la cuenta corriente que ha de abrir la Aduana de Alicante.

5.º Como en la admisión temporal de que se trata no se señalan mermas, se afianzará el total importe de los derechos.

6.º Como la admisión temporal se concede en régimen de inspección, por la Aduana de Alicante se girarán visitas a la fábrica del solicitante en que se verifique la transformación de los dátils, con la frecuencia que el Administrador de la Aduana estime necesaria, con el fin de comprobar los asientos de los libros de que queda hecha mención, estampando la correspondiente diligencia en los mismos, en la que se hará constar que, hecha la oportuna comprobación, resultan conformes con el saldo que arroje la cuenta corriente matriz de la Aduana.

7.º Tanto por el concesionario como por la Aduana de Alicante podrá sugerirse a este Ministerio cualquier modificación que estimen necesaria en lo que respecta a las normas que se dictan; igualmente se atenderán, para

lo que expresamente no se indica, a lo que establece el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, así como al Decreto por el que se establece esta admisión temporal.

Madrid, 26 de Enero de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Imo. Sr.: Visto el expediente administrativo de reintegro, instruido por el Tribunal de Cuentas con motivo de la defunción de D. Vicente Benlloch y Urberó, Contador de tercera clase de dicho Tribunal, a quien se le había concedido, en concepto de reintegrable, el anticipo de dos mensualidades de su haber, con arreglo a lo establecido por el Real decreto de 16 de Diciembre de 1929, del que le faltaba reintegrar, al ocurrir su fallecimiento, la cantidad de 974,26 pesetas:

Resultando que los testigos que declararon en el expediente manifestaron que el difunto D. Vicente Benlloch no había dejado bienes de ninguna clase, ni otros herederos que su viuda, doña Emilia Pagüer, la cual era completamente insolvente y vivía sólo de la pensión que disfrutaba como viuda del referido D. Vicente Benlloch,

Resultando que remitido a este Ministerio por el Tribunal de Cuentas dicho expediente, a los efectos del artículo 10 del Real decreto antes citado, se ha evacuado informe por la Dirección general de lo Contencioso y por la Intervención general de la Administración del Estado:

Considerando que tratándose en el presente caso de lograr el reembolso o declarar fallido un crédito del Tesoro, el procedimiento a seguir es el establecido por el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, puesto que como los deudores, según el apartado b) del artículo 7.º de dicho Estatuto, tienen la consideración de contribuyentes, debe ser perseguido en la forma que establece el capítulo 6.º, del título 2.º, mediante la expedición de certificaciones de descubierto:

Considerando que la aplicación del Decreto de 16 de Junio de 1931, referente al procedimiento de apremio, depende de lo que resulte de las actuaciones en cada caso, pues de concurrir las circunstancias necesarias, es indudable que el artículo 5.º de dicho Decreto ha de referirse a la Instrucción de apremio vigente y no a la de 1960, que ya no está en vigor,

Este Ministerio, con carácter general, acuerda:

1.º Que el procedimiento a seguir en los casos previstos en el artículo 10 del Real decreto de 16 de Diciembre de 1929, sobre anticipos reintegrables de pagas a funcionarios, es el establecido por el Estatuto de Recaudación para hacer efectivos los débitos de quienes, según el apartado b) del artículo 7.º, tienen la consideración de contribuyentes.

2.º Que para acreditar el fallido, cuando proceda, se ha de seguir el procedimiento establecido en el capítulo 6.º del título 2.º de dicho Estatuto; y

3.º Que si del expediente instruido en tales casos resultara acreditado que los herederos del deudor no poseían más bienes que la pensión que les correspondía, a la refención de ésta, si procediera, deberá aplicarse lo establecido en el Decreto de 16 de Junio de 1931.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Enero de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Imo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de 4 de Diciembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar se declare vacante la plaza de Secretario general Administrador de la Escuela Nacional de Puericultura que D. Miguel Gómez Cano venía desempeñando, con la gratificación anual de 5.000 pesetas, para la que fué nombrado por Real orden de 17 de Diciembre de 1925.

El citado Sr. Gómez Cano continuará en el desempeño del cargo expresado, disfrutando los emolumentos al mismo asignados, hasta tanto que la plaza sea cubierta reglamentariamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Imo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de 4 de Diciembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar se declaren vacantes las plazas dependientes de esa Dirección general,

cuyas titulares y circunstancias se expresan a continuación.

D. Rafael Salazar Becerra, nombrado Director de la Estación sanitaria fronteriza de Badajoz, con el haber anual de 3.000 pesetas, por Real orden de 31 de Agosto de 1917.

D. Remigio Rajal Novella, nombrado Director de la Estación sanitaria fronteriza de Valencia de Alcántara, con el haber anual de 3.000 pesetas, por Real orden de 31 de Agosto de 1917.

D. Manuel Martínez Pérez, nombrado Director de la Estación sanitaria fronteriza de Canfranc, con el haber anual de 3.000 pesetas, por Real orden de 31 de Agosto de 1922.

D. Manuel Pérez Vicente, nombrado Director Médico de la Estación sanitaria fronteriza de La Fregeneda, con el haber anual de 2.000 pesetas, por Real orden de 18 de Marzo de 1929.

D. Ramón Domínguez y Domínguez, nombrado Director Médico de la Estación sanitaria fronteriza de Fuentes de Oñoro, con el haber anual de 2.000 pesetas, por Real orden de 31 de Agosto de 1917.

D. Darío Alvarez Limeses, nombrado Director de la Estación sanitaria fronteriza de Tuy, con el haber anual de 2.000 pesetas, por Real orden de 7 de Mayo de 1924.

Y D. Francisco Ibarrola y Suárez, nombrado Profesor médico del Dispensario antituberculoso del distrito de la Universidad, por Real orden de 24 de Abril de 1923.

Las personas que en virtud de los párrafos anteriores son separadas de sus cargos, sea cual fuere la situación en que queden, tendrán derecho a presentarse a las plazas en que han cesado, aun cuando no reunieran las condiciones que exigen las disposiciones vigentes.

Los citados señores continuarán en el desempeño de sus cargos, disfrutando los emolumentos a ellos asignados, hasta tanto que las plazas sean cubiertas definitivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de 4 de Diciembre del pasado año,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar se declaren vacantes las plazas dependientes de esa Dirección general, cuyas titulares y circunstancias se expresan a continuación:

D. Ramón Martín, nombrado Director Médico interino de la Estación Sa-

nitaria de Ayamonte, con el haber anual de 1.500 pesetas, por Real orden de 6 de Abril de 1925.

D. Leopoldo Auria Lasierra, nombrado Director Médico interino de la Estación Sanitaria fronteriza de Sallent, con el haber anual de 1.500 pesetas, por Real orden de 19 de Octubre de 1925.

D. Vicente Unzalo Urquiola, nombrado Director Médico de la Estación Sanitaria fronteriza de Vera, con el haber anual de 1.500 pesetas, en 15 de Abril de 1913 y confirmado por Real orden de 31 de Agosto de 1922.

Las personas que en virtud de lo anteriormente expuesto son separadas de sus cargos, sea cual fuere la situación en que queden, tendrán derecho a presentarse a las plazas en que han cesado, aun cuando no reunieran las condiciones que exigen las disposiciones vigentes.

Los citados señores continuarán en el desempeño de sus cargos, disfrutando los emolumentos a ellos asignados, hasta tanto que las plazas sean cubiertas definitivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Encontrándose vacantes las plazas que a continuación se indican, como resultado de la revisión a que alude el artículo 1.º del Decreto fecha 4 de Diciembre de 1931,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º del propio Decreto y lo dispuesto en el apartado 3.º de la disposición de igual carácter de 13 de Octubre del mencionado año, modificando el apartado c) del artículo 5.º del Reglamento del personal sanitario, se ha servido disponer que por esa Dirección general, con sujeción a las normas que estime pertinentes, se convoque concurso-oposición libre para proveer las siguientes plazas:

Sanatorio de Malvarrosa.—Médico encargado de los servicios de Cirugía y Gabinete de Rayos X, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales; Médico encargado del servicio de Medicina, dotada con el de 2.500; Médico residente, dotada con el de 2.500.

Sanatorio de Oza.—Dos Médicos Jefes de los servicios de Cirugía infantil, dotadas con 3.000 pesetas anuales cada una; un Médico Jefe de los servicios de Medicina, dotada con el de 3.000 pesetas; un Médico de guardia, encargado del laboratorio, dotada con

el de 3.000 pesetas, y un Médico ocu- lista, dotada con el de 3.000 pesetas.

Sanatorio de Pedrosa.—Un Médico de guardia residente en el Sanatorio, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas; un Médico Jefe de laboratorio, Radiología y Terapéutica física, dotada con el de 3.000 pesetas; un Médico Profesor de enfermeras, dotada con el de 3.000 pesetas.

Preventorio de Guadarrama.—Un Médico residente, dotada con el sueldo de 5.000 pesetas anuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Médico residente del Sanatorio de Hámra, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, como resultado de la revisión a que se alude en el artículo 1.º del Decreto de este Departamento, fecha 4 de Diciembre de 1931, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la propia disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se convoque por esa Dirección general concurso-oposición libre para proveer la plaza de referencia, con arreglo a las normas que estime pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de Enero de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Decreto fecha 4 de Diciembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara vacante la plaza de Auxiliar farmacéutico de los Registros, dotada con la gratificación anual de 6.000 pesetas, que venía desempeñando D. Antonio Serrada Hernández desde el 20 de Noviembre de 1928, y

2.º Que por esa Dirección general se convoque concurso libre de méritos para proveer la expresada plaza, con sujeción a las normas que por la misma se estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de méritos y examen de aptitudes, y de conformidad con el dictamen emitido por la Subcomisión de Asuntos generales de la Comisión de Formación profesional aprobado por el Pleno,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. José Florensa Ollé Profesor de Dibujo de la Escuela Elemental del Trabajo de Lérida, con la retribución inicial de 2.000 pesetas anuales, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato local de Formación profesional de dicha capital, quedando sujeto este nombramiento a las condiciones de provisionalidad que determina el apartado 5.º del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional, con el carácter de contrato de trabajo que previene la Real orden de 27 de Diciembre de 1929.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mención, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Vista la instancia formulada por D. Ildefonso Tello, interesando se deje sin efecto la propuesta del mismo para la plaza de Profesor de Ciencias de la Escuela Normal de Vizcaya, alegando que con posterioridad y dentro del plazo del concurso hizo constar que la petición formulada se entendiera lo era para el grupo de Física y Química.

Teniendo en cuenta que la propuesta del Sr. Tello se hizo sin conocer si la Profesora de la citada Escuela Normal de Vizcaya había optado por el desempeño del grupo de asignaturas que únicamente solicitaba el Sr. Tello,

Este Consejo estima que, si la vacante a proveer no fuera la de Física y Química, grupo que resulta desdoblado del de Ciencias después de la reforma de las Escuelas Normales, el nombramiento acordado por Orden de 8 de Diciembre, inserto en la GACETA del 11. a favor del solicitante, cuya vacante se anunciará de nuevo a concurso, haciendo constar el grupo de asignaturas a que corresponde.”

Teniendo en cuenta que, según el

acoplamiento del Profesorado hecho en la Escuela Normal del Magisterio Primario de Vizcaya, la Profesora doña Martina Casiano tiene a su cargo la asignatura de Física y Química del grupo de Ciencias Naturales,

Este Ministerio, de acuerdo con el preinserto dictamen, ha acordado anular el nombramiento hecho por Orden ministerial de 8 de Diciembre anterior (GACETA del 11), a favor de D. Ildefonso Tello Peinado, para la plaza de Ciencias Naturales de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Vizcaya, debiéndose anunciar para su provisión, mediante concurso previo de traslado, la de Historia Natural y Agricultura, que es la plaza que en realidad está vacante, quedando el Sr. Tello como Profesor de Ciencias Naturales de la Normal de Santiago, hoy de Física y Química, por acoplamiento provisional, situación que tenía antes de la mencionada Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Enero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan José Zamora Becerra, Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Badajoz, solicitando la excedencia voluntaria en dicho cargo:

Considerando que el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918, al conceder el derecho de solicitar excedencia voluntaria al personal docente de este Ministerio no exige tiempo de servicios ni justificación alguna, y que el artículo 4.º de la Ley señala el período de dicha excedencia por un año como mínimo y diez como máximo:

Visto el informe del Director de la Escuela Normal de Badajoz, donde el interesado presta sus servicios,

Este Ministerio se ha servido conceder la excedencia voluntaria en su cargo a D. Juan José Zamora Becerra, Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Badajoz, por un período mayor de un año y menor de diez, con las limitaciones señaladas en los Decretos de 31 de Julio y 7 de Agosto últimos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Enero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que, por conducto reglamentario y previo acuerdo del Claustro de Profesores de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, eleva a este Ministerio el Director del mencionado Centro en solicitud de que se defina el concepto de “actuación profesional” que, como consecuencia de lo establecido en el artículo 4.º de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, impone a éstos la obligación de figurar incorporados a alguno o algunos de los citados organismos como deber inexcusable previo al ejercicio de la profesión de Arquitecto en España:

Resultando que, en efecto, no establece el artículo 4.º antes citado excepción alguna respecto a la obligación impuesta ni define el concepto de “actuación profesional” aclarando posibles dudas sobre lo que por tal debe entenderse:

Resultando que la legislación que sirvió de base a la creación de los Colegios Oficiales de Arquitectos, así como el espíritu y la letra de los Estatutos a que nos referimos—aprobados en 13 de Junio de 1931 por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República—, responden al fin primordial de dotar a aquéllos de una permanente intervención en la redacción de proyectos, dirección de obras y función pericial que a los Arquitectos compete para por este medio mantener y acrecer en lo posible su prestigio individual y colectivo, profesional y público en los aspectos moral y técnico:

Resultando que los Arquitectos que al amparo de la posesión del correspondiente título dedican su actividad a la enseñanza, con exclusión de todo trabajo relacionado con la redacción de proyectos, dirección de obras y peritajes por contratación de servicios en orden a la construcción, se hallan indudablemente fuera de la órbita de acción directa o interventora de los Colegios, con arreglo a los principios que informan los Estatutos de éstos:

Resultando que la actuación docente en general, como la del Profesorado oficial, se desenvuelve con arreglo a normas constitucionales, a las establecidas por la ley de Instrucción pública y a las que determinan los Reglamentos y disposiciones de las Escuelas de Arquitectura, sin posible intervención alguna de los Colegios de Arquitectos, ya que son los Claustros, el Consejo de Instrucción pública y este Ministerio los organismos a quienes competen atribuciones específicamente informativas, depuradoras y de defensa del Profesorado, así como, en

último término, las de índole disciplinaria:

Considerando, por lo expuesto, que no cabe mantener confusión en los conceptos que se derivan de la práctica de una función exclusivamente docente realizada en virtud del título adecuado para ello y el del ejercicio profesional a que el mismo título autoriza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 4.º y los preceptos con él relacionados de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Decreto de 13 de Junio último, se entiendan modificados en el sentido de que el principio de obligatoriedad de colegiación establecido para el ejercicio de la profesión de Arquitecto en España no alcanza a aquellos que, al amparo de la posesión del correspondiente título, realizan, en orden a su privada o pública actividad social, una función exclusivamente docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Enero de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación y propuesta del Claustro de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, solicitando se provea a los alumnos del mencionado Centro docente del correspondiente carnet escolar, como elemento indispensable de identificación en caso necesario, y teniendo en cuenta que el acceder a dicha petición es beneficioso para el buen régimen disciplinario y administrativo de la mencionada Escuela,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar, con carácter general, a las Escuelas de Comercio, para expedir carta de identidad a todos los estudiantes, tanto de enseñanza oficial como no oficial, que en las mismas cursen sus estudios, siendo su adquisición obligatoria, y ajustándose para su expedición a lo dispuesto en la Real orden de 23 de Marzo de 1928; debiendo abonar los alumnos, en concepto de gastos de material y expedición, por una sola vez, la suma de cuatro pesetas por cada carta, que se destinarán, una vez deducidos los gastos que su impresión produzca, a la adquisición de material científico para el Centro docente que la expida.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se declare desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslado, anunciado para proveer las Cátedras de Cálculo Comercial, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Santander y Palma de Mallorca, y que se anuncie nuevamente su provisión al turno que legalmente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creado el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Ceuta, por Decreto de 9 de Octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Catedrático interino de Lengua y Literatura castellanas a D. Patricio Rodríguez Sanjurjo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás beneficios concedidos a los funcionarios que prestan servicios en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Enero de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal suplente de la Junta de Patronato del Museo provincial de Bellas Artes de Cádiz, por cambio de residencia de D. José Montoto y González de la Hoyuela, que lo desempeñaba, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Julio de 1913,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la referida vacante a D. Rafael Picardo O'Leary, Director de la Biblioteca provincial y Académico de la de Bellas Artes de dicha ciudad, propuesto por la mencionada Junta de Patronato para desempeñar el cargo de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Enero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta unánime del Claustro de la Escuela Elemental del Trabajo de Salamanca, y a tenor de lo dispuesto en la Orden de 27 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en el cargo de Director del expresado Centro, a D. Lucas Fernández Tapia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Enero de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de los Claustros de las Escuelas Superior y Elemental del Trabajo de Alcoy, y a tenor de lo dispuesto en la Orden de 27 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en el cargo de Director de los expresados Centros al Profesor numerario D. José Cort Merita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Enero de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Mercedes Caudevilla y Gorrindo,

Este Ministerio ha resuelto concederle la excedencia en el cargo de Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Lérida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto de 7 de Septiembre de 1918.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Enero de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Badajoz, a D. Rafael Morales Barrera;

Director de la Escuela Normal de Zamora, a D. José Dataz Gutiérrez; Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Jaén, a D. Enrique Esbri Fernández; Directora de la Escuela Normal del Magisterio primario de Lérida, a doña Josefa Uriz Pi; Directora de la Escuela Normal del Magisterio primario de Logroño, a doña María Cebrián.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Enero de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que eleva a este Ministerio el Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid, manifestando que por haberse inaugurado las Cátedras nuevas de los dos primeros años de estudios de la carrera de Veterinaria, en 16 de Noviembre último, no se han podido exponer las asignaturas correspondientes a dichos cursos con la mínima amplitud indispensable,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se prorrogue hasta el 15 de Marzo próximo la duración del primer semestre de estudios, comenzando, a partir de dicha fecha, los exámenes correspondientes a este período, entrando en vigor los estudios del segundo semestre el día 1.º de Abril próximo, para terminar el 15 de Julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Enero de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto admitir a D. José Giral y Pereira su renuncia presentada del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Farmacia práctica y Legislación relativa a la Farmacia y prácticas por los alumnos en la preparación de medicamentos y despacho de recetas, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, para el que fué nombrado por Orden de 24 de Diciembre próximo pasado (GACETA del 8 del actual).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Enero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Remitida a informe del Instituto Nacional de Previsión la instancia de la Compañía de los Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante, para la excepción de sus obreros del Régimen legal de Retiro obrero obligatorio, este organismo ha emitido dictamen en sentido favorable y, de acuerdo con el mismo,

Este Ministerio ha acordado la exención de la Compañía de los Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante del Régimen legal del Retiro obrero obligatorio, y la obligación de la Empresa al cumplimiento del título primero del Reglamento de Pensiones de su personal fijo en la forma aprobada por este Ministerio, y cuyo texto se insertará en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Trabajo y Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

TITULO PRIMERO

Del Régimen del Retiro obrero obligatorio.

Artículo 1.º Los empleados y obreros fijos de este ferrocarril, cuyo sueldo o jornal y demás devengos suplementarios no excedan de 4.000 pesetas anuales, y se hallen en la actualidad comprendidos entre los diez y seis y cuarenta y cinco años de edad, y los que en iguales condiciones ingresen en lo sucesivo al servicio de la Compañía, tendrán derecho al percibo, en su día, de la pensión vitalicia correspondiente a dicho régimen, por el Instituto Nacional de Previsión, la cual pensión habrá de ascender a 365 pesetas anuales, en el supuesto de no sufrir interrupciones en el trabajo del empleado u obrero.

Artículo 2.º A los empleados y obreros fijos mayores de cuarenta y cinco años y menores de sesenta y cinco en 24 de Julio de 1921 y a los que en lo sucesivo ingresen al servicio de la Compañía, teniendo una edad comprendida en esos límites con un sueldo o jornal que no exceda de 4.000 pesetas, incluido cualquier devengo suplementario, se le asegurará por la Compañía un fondo de capitalización constituido con la misma cuota que habría de corresponder a los comprendidos entre los diez y seis y los cuarenta y cinco años, de no sufrir interrupciones el trabajo del agente u obrero, o sea, por jornada prestada, cuyo fondo habrá de entregar la Compañía en la Caja de Previsión Social de Valencia, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, al ser baja en la Empresa, o

después, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, de estar hasta entonces al servicio de la misma.

Artículo 3.º De sobrevenir la muerte del titular del artículo 2.º, antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad, se entregará a los herederos del finado el fondo que hubiera de corresponderle, sin bonificación del Estado.

Artículo 4.º De sufrir interrupciones el trabajo del empleado u obrero, la pensión total a que se refiere el artículo 1.º habrá de resultar inferior al límite máximo antes citado de 365 pesetas anuales.

Artículo 5.º Se considerarán interrupciones en el trabajo:

a) Las llamadas a filas del Ejército del empleado u obrero sujeto al servicio militar.

b) Los permisos que recaben y obtenga un empleado u obrero para cualquier atención particular, conservando su puesto en la Compañía con condición aneja a la concesión de tales permisos.

c) Las correspondientes a las suspensiones temporales que por acuerdo de la Compañía sufran los trabajos en que se halle ocupado el agente cuya readmisión haya de estimarse probable en cuanto cesen las circunstancias que motivaron las referidas suspensiones.

d) Todas las de carácter especial que puedan asimilarse a las anteriormente enumeradas y que habrán de ser decretadas en cada caso por el Consejo de Administración de esta Compañía.

Artículo 6.º No se considerarán interrupciones de trabajo:

a) Los casos de licencia con percepción de salario.

b) Los casos de enfermedad con devengo de jornal.

c) Los accidentes de trabajo.

d) Los que decreta el Consejo de Administración de la Compañía.

Artículo 7.º Los coeficientes de pensión por cada día de trabajo se determinan en la tarifa a) que se inserta al final de este Reglamento.

Artículo 8.º Se considerarán como jornada prestada, para los efectos de la liquidación de la prima única que haya de ingresar esta Compañía en la Caja del Instituto Nacional de Previsión, todas las que den lugar al abono del jornal correspondiente, sin descontar los días festivos intermedios.

Artículo 9.º En cuanto cese un empleado u obrero fijo de prestar sus servicios a la Compañía, sin tener derecho al percibo de pensión de retiro, señalado en el título II de este Reglamento y con sueldo o jornal no superior a 4.000 pesetas anuales por todos conceptos, la Compañía formalizará, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha del cese, la liquidación de la prima única que habrá de satisfacer la misma, para constituir a favor del expresado empleado u obrero la porción de pensión correspondiente a la aplicación de las normas del retiro obrero, valiéndose, para el caso, de las tarifas a) y c) anejas al Real decreto de 21 de Julio de 1921, y que se insertan al final de este Reglamento, teniendo, además, en cuenta las proporciones habidas durante todo el tiempo que abarque la liquidación entre la cuota fija del Estado y la Patronal.

Igualmente cuando un empleado u obrero del mismo personal fijo, al ce-

sar, disfrute de un haber superior a 4.000 pesetas, pero que en algún período de tiempo de servicio a la Compañía haya podido disfrutar de este haber y en otra parte de tiempo haya tenido un sueldo o jornal no superior a 4.000 pesetas, se le formalizará la liquidación en la forma descrita en el párrafo anterior, contándosele el tiempo que sirvió a la Compañía con sueldo no superior a 4.000 pesetas anuales.

Igualmente practicará la Compañía la liquidación de cuotas que corresponda a sus empleados u obreros del personal fijo a que se refiere el artículo 2.º, que hubiesen disfrutado de un haber no superior de 4.000 pesetas anuales, y por el tiempo en que su retribución no excediese de esa cuantía, al efecto de remitirla al Instituto Nacional de Previsión para su conformidad y determinación de bonificaciones correspondientes y de ingresar, obtenidas éstas, el importe de la misma, en el organismo designado en el mismo artículo 2.º

Artículo 10. La liquidación habrá de formalizarse por el servicio a que pertenezca el agente u obrero al caer éste en la Compañía, confrontada luego por el Servicio de Contabilidad, y teniendo en cuenta que la fecha del cese no ha de corresponder a ninguna de las interrupciones eventuales sufridas en el trabajo o servicio del agente cuando debe reanudarse poco después, sino en el día que el empleado u obrero sea despedido o se despida, con carácter definitivo, de la Compañía.

Artículo 11. No se considerarán como caso de cese en el servicio de la Compañía, para dar lugar a la formación de liquidación de la prima única que haya de ingresarse en las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión por la Compañía:

a) Los motivados por las llamadas a filas del Ejército, de los empleados u obreros al servicio militar.

b) Los debidos a los permisos que recaben y obtengan los empleados y obreros para cualquier atención particular, por conservar su puesto en la Compañía, como condición aneja a la concesión de tales permisos.

c) Los correspondientes a las suspensiones temporales que por acuerdo de la Compañía o por exigencias atmosféricas o climatológicas sufran los trabajos en que se halle ocupado el empleado u obrero cuya readmisión haya de hacerse en cuanto cesen las circunstancias que motivaron las referidas suspensiones.

d) Todos los de carácter general que puedan asimilarse a los anteriormente enumerados y que habrán de ser objeto de consulta en caso dudoso.

Artículo 12. Al remitir el servicio a la Dirección, después de visadas por la Contabilidad, las hojas de liquidación de la prima única que debe ingresar la Compañía en las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión por efecto del cese, con carácter definitivo, en el servicio de la misma, de un empleado u obrero de los comprendidos en los artículos anteriores, o sta en este régimen, procurará acompañar el certificado de nacimiento del interesado, para hacer constar de un modo fehaciente y exacto la edad del mismo.

De no poder recabar dicho docu-

mento, cuidará el Servicio de que se formalice y se una a la referida hoja de liquidación una declaración firmada por el empleado u obrero baja, visada por dos testigos, en que se haga constar, ateniéndose a las manifestaciones de aquél, la fecha y lugar de su nacimiento.

Artículo 13. Se recabará asimismo del interesado una declaración firmada por él y visada por dos testigos, en que se manifieste si ha sido inscrito anteriormente o no en los Registros del Retiro obrero obligatorio, indicando, en caso afirmativo, la fecha de dicha inscripción y el Centro en que se efectuó.

Artículo 14. El sueldo o jornal que ha de consignarse en las citadas hojas de liquidación será el devengado por el Agente en la fecha de su cese definitivo en el servicio de la Compañía o el último que percibió inferior a 4.000 pesetas, teniendo en cuenta las gratificaciones especiales, primas y demás bonificaciones que disfrutó el interesado. No se comprenderán, en cambio, las percepciones por gastos de viaje y otros conceptos análogos que impliquen el reintegro de gastos suplidos por el interesado.

Artículo 15. Por el Servicio de Contabilidad, una vez aprobadas las referidas hojas de liquidación por la Dirección, se formalizarán las que en definitiva hayan de presentarse en el Instituto Nacional de Previsión para determinar la prima única a que se refiere el artículo 9.º de este Reglamento.

Artículo 16. Ocho días después de haber manifestado el Instituto Nacional de Previsión a la Compañía su conformidad, con la liquidación referida anteriormente, la Compañía deberá ingresar en la Caja colaboradora antes mencionada la cantidad correspondiente a la expresada liquidación.

Artículo 17. Cuando un empleado u obrero de la Compañía, de los comprendidos en este régimen del Retiro Obrero, cese en el servicio de la misma, teniendo derecho al percibo de la pensión de retiro por la Compañía, ésta comunicará a dicho empleado u obrero, en un plazo que no exceda de treinta días, a contar del referido cese, el importe de la expresada pensión y las condiciones de su transmisión a la familia de aquél individuo, a la vez que la cuantía de lo que con sujeción a las normas del Retiro Obrero correspondería al propio interesado en relación con el tiempo durante el cual hubiera el mismo prestado sus servicios en la misma.

Artículo 18. En vista de tales datos y de los que pueda recabar el citado individuo del Instituto Nacional de Previsión o de otra entidad cualquiera, deberá aquél decidir, en el plazo de un mes, si opta por la pensión de jubilación de la Compañía o por la renta vitalicia correspondiente al Retiro Obrero, suscribiendo al efecto una declaración especial firmada, en calidad de testigos, por dos empleados u obreros de la Compañía.

Artículo 19. En el caso de que en la declaración a que se refiere el precepto anterior, manifieste el agente que se va a jubilar que opta por el percibo de la pensión correspondien-

te al Retiro Obrero, la Compañía procederá a formalizar la liquidación y pago de la suma que deberá ingresar en la Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, con sujeción a lo dispuesto en los artículos pertinentes que anteceden.

Artículo 20. Cuando el agente no presente en el plazo de un mes la declaración a que se refieren los artículos 18 y 19 anteriores, se entenderá que opta por el percibo de la pensión de la Compañía.

Artículo 21. El personal eventual de la Compañía, ya se trate de empleados de oficinas, ya subalternos, ya de obreros manuales, cuya retribución no exceda de 4.000 pesetas, queda sometido exclusivamente al régimen de Retiro Obrero obligatorio, que se aplicará reglamentariamente.

Artículo 22. Las cuestiones a que dé lugar la aplicación del Régimen del Retiro Obrero obligatorio en los diversos casos establecidos en los precedentes artículos, se decidirán por la jurisdicción especial de Previsión.

Aprobado.—El Ministro de Trabajo y Previsión social, Francisco L. Cabañero.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 14 de los corrientes, por el que se reorganiza la Comisión asesora de la Industria del Cemento,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Comisión quede integrada por V. I., como Presidente, y por los Vocales: D. José Núñez Casquete, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y D. Antonio Sánchez Rodríguez, Comandante de Ingenieros Militares, en representación del Estado; D. Juan Erriza e Irujo y D. Eugenio Calderón Montero Ríos, en representación de los fabricantes nacionales de cemento, y D. Pablo Cantó y D. Rafael Delgado Benítez, en representación de la Asociación Nacional de Contratistas de Obras públicas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 18 de Enero de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de 9 del actual que el Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Luis María Moreno Díaz, instruya expediente para depurar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Ingeniero encargado de las obras de la carretera de Madrid a Francia por la Junta, por variación de trazado entre

los kilómetros 688 al 691, en la provincia de Barcelona,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el mencionado Consejero-Inspector general, ha dispuesto ejerza las funciones de Secretario en la instrucción de dicho expediente, el Ingeniero primero del citado Cuerpo, afecto al Consejo de Obras públicas, D. Juan Menéndez Campillo, abonándosele por la ejecución de este servicio las dietas que para los de su categoría señala el Reglamento de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto primero del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Enero de 1932.

P. D.,

TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Germán de la Mora y Abarca, Abogado, en su calidad de Presidente de la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, solicitó aclaración de la Orden fecha 9 de Junio anterior, inserta en la GACETA DE MADRID de 16 del mismo mes, por la cual, resolviendo el Ministerio de Economía Nacional sobre una instancia de la Confederación Gremial Española, se declaró que holgaba y debía omitirse en los contratos que prorroguen las obligaciones de suministro de energía eléctrica la cláusula que imponen algunas Empresas, así redactada: "La Compañía tendrá el derecho de aplicar a los precios de este contrato la mejora que legalmente proceda en caso de que, durante su vigencia o la de sus prórrogas, se decreta la estabilización de la peseta a un tipo inferior a la par":

Resultando que el Sr. De la Mora, por la representación que ostenta, propugna la pertinencia y legitimidad de esta cláusula, fundamentando su argumentación en que, si bien en la mayoría de las actividades comerciales la contratación se efectúa al día o en plazos muy cortos, de modo que hace fácil la adaptación de los precios al valor circunstancial de la moneda, en cambio, en las Empresas de electricidad es frecuente el caso de que los contratos se concierten por largo plazo, siendo, según su manifestación, muy común el de diez años, por lo

que el objeto de la inclusión en ellos de la pretendida cláusula es conseguir la aplicación automática de las modificaciones que la estabilización de la peseta haga precisas, sin cuya garantía entiendo que se produciría una perturbación notoria en la marcha de esta industria:

Resultando que, por acuerdo de la Dirección general de Industria, de fecha 27 de Julio de 1931, pasó a informe del Consejo industrial, que lo emitió en sentido favorable, si bien modificando la cláusula debatida, que propone sea redactada en la siguiente forma: "La Compañía o entidad suministradora de fluido eléctrico tendrá el derecho de aplicar a los precios de este contrato el aumento o disminución que en su caso autorice, previos los trámites legales, el Ministerio de Economía Nacional (hoy de Agricultura, Industria y Comercio), y en su defecto la autoridad competente, modificando el Real decreto de 12 de Abril de 1924, si durante su vigencia o la de sus prórrogas se decreta la estabilización de la peseta a un tipo distinto a la par o se dispone de oficio o a instancia de parte la adaptación de los precios de la energía al valor adquisitivo de la misma":

Considerando que el propósito de la Administración en la Orden del Ministerio de Economía de 9 de Junio, es claro y evidente, pues se limita a observar y hacer cumplir lo legislado sobre modificaciones de tarifas a fin de mantener la regularidad de los suministros, como servicio público, y, perseverando en su deseo, asegura que llegado el momento de la estabilización de la peseta o de la adaptación de los precios de la energía al valor adquisitivo de la moneda, circunstancia no prevista al redactarse el Real decreto de 12 de Abril de 1924, en su esencia llevado al Reglamento de 19 de Marzo de 1931, el Ministerio dictaría la disposición conducente a acomodar el procedimiento de las alteraciones de tarifas a las normas legales y justas que aconsejara y exigiera la alteración de los valores:

Considerando que para un buen número de consumidores podría ser motivo de confusión la tal cláusula, que hoy sólo se explica como medida precautoria de las Empresas, en previsión de sucesos eventuales más o menos próximos, a los que, como se ofrece en la Orden de 9 de Junio acudiría oportunamente el Gobierno en evitación de las posibles perturbaciones en los servicios, como del entorpecimiento en la marcha normal de la industria y su economía; así como que real-

mente no es precisa la declaración de que entonces, como ahora, las Empresas que en cualquier sentido alteren sus tarifas, habrán de someterse previamente al cumplimiento de los trámites legales, por lo cual puede omitirse la condición propuesta, cualquiera que sea la forma en que se redacte:

Considerando que el aceptar el dictamen del Consejo industrial y consentir la inclusión de tales cláusulas en las pólizas contractuales, supone que la Administración revisa y anula la Orden de 9 de Junio anterior, volviendo sobre un acuerdo suyo, resolutorio de la cuestión en virtud de facultades propias, al que se dió la reglamentaria publicidad, trámite que no procede en ley ni en buena práctica, puesto que, a más de vulnerar lo legislado, en la hipótesis de que contra resoluciones definitivas fuese factible la revisión, al trastorno que ello produciría, seguiríase el hacer interminable la tramitación en vía administrativa, y lo resuelto ahora en tal sentido revestiría un carácter de vacilación que rechazan la firmeza y equanimidad naturales de los acuerdos y decisiones del Poder ejecutivo,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar la instancia de D. Germán de la Mora y Abarca, Presidente de la Cámara oficial de Productores y Distribuidores de electricidad, relativa a la aclaración o rectificación de la Orden de 9 de Junio próximo pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de Enero de 1932.

P. D.

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Severino Viera Martín miembro de la Comisión gestora de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas (Canarias), designada por Orden fecha 27 de Noviembre del año próximo pasado, en sustitución de D. Enrique Navarro Mazzoti, que no llegó a tomar posesión del cargo.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 20 de Enero de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Terminadas las pruebas experimentales del concurso de Análisis de aceite, convocado por este Ministerio con fecha 13 de Septiembre de 1930:

Visto el informe emitido por el Jurado técnico nombrado al efecto:

Resultando del mismo que aun siendo merecedores de elogio los trabajos realizados por la mayoría de los concursantes, no ha sido aún logrado por ninguno un método que diera entera satisfacción a las exigencias formuladas en la convocatoria,

He acordado lo siguiente:

1.º Que no ha lugar a la concesión del premio anunciado en la convocatoria de 13 de Septiembre de 1930.

2.º Por la Comisión mixta del Aceite de este Ministerio se procederá a recoger en un folleto, que habrá de repartirse profusamente, toda la actuación desde la convocatoria hasta el fallo definitivo del Jurado.

3.º Por la misma Comisión se continuará el estudio del problema de descubrir las mezclas de los aceites, y si procede preparará las bases de un nuevo concurso que oportunamente se convocaría.

4.º Que se den las gracias a los señores que han constituido el Jurado, haciendo constar asimismo la suficiencia demostrada por los concursantes, siquiera no se haya podido lograr el éxito perseguido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señores Subsecretario de este Ministerio y Presidente de la Comisión mixta del Aceite.

Ilmo. Sr.: Por distintos caminos llegan a este Departamento quejas reveladoras de una cierta intranquilidad que se observa en el mercado nacional de trigos. No es este el momento de pensar, y menos discutir, si los precios son altos o bajos, remuneradores o no; pero sí el de recoger esas quejas y hacer lo posible para que toda intranquilidad desaparezca.

Cualquier estudio de esta cuestión que se intente hacer no tendrá un mediano cimiento si no se toma como punto de partida una estadística fiel, precisa, absolutamente cierta. Esta estadística no existe, y no existe seguramente porque el agricultor, elemento el más interesado de todos los que en estas cuestiones intervienen, o ha negado su colaboración a tal fin o ha

dificultado, cuando menos, la consecución de aquel objetivo.

Ha de convencerse el agricultor español de que el dato estadístico que se le pide no debe, no puede negarle, a menos que se desentienda absolutamente de sus propios intereses; de que ese dato no tiene finalidad alguna fiscal ni ha de traducirse en aumento alguno de impuesto; de que sin ese importantísimo dato no es posible realizar ninguno de los estudios interesantísimos que están por hacer alrededor de la cerealicultura española; de que ninguna medida de progreso ni de protección se puede ni siquiera intentar cuando se empieza por desconocer la cuantía exacta de lo que ha de protegerse o impulsarse y, finalmente, y quizás esto es lo más importante en estos momentos, de que a la República interesa conocer matemáticamente nuestras disponibilidades y su distribución, para en su vista adoptar las debidas determinaciones.

Así, pues, de que el dato que se interesa del agricultor sea o no exacto depende la adopción de resoluciones conducentes a salir al paso a la escasez, si ésta existiere, antes de llegar a un desabastecimiento, o de otro orden, si tenemos trigo en cantidad suficiente para llegar a la próxima cosecha; y siendo consecuencia de la actuación del elemento agrícola en esta colaboración que de él se demanda el que se adopte una u otra medida, él será el único responsable de las que se dicten y de que éstas sean perjudiciales a sus intereses, si con olvido de sí propio niega el dato preciso.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de trigo y sus harinas.

Artículo 2.º A los efectos de esta disposición se entenderá clandestina la tenencia o posesión de trigo o harina cuya existencia no estuviera declarada con arreglo a los preceptos de esta Orden.

Artículo 3.º Por los tenedores de trigo en cualquier cuantía, que no pertenezcan a ningún Sindicato agrícola, ni sean socios de Cámara agrícola alguna, el día 10 de Febrero próximo se presentará en el respectivo Ayuntamiento en que el trigo se halle depositado una declaración jurada de existencias, con arreglo al modelo que al final se inserta, debiendo quedar en su poder la matriz con el sello del

Ayuntamiento y firmada por el Secretario. En dichas declaraciones se admitirá un error de un 10 por 100 en más o en menos.

Artículo 4.º Los poseedores de trigo en cualquier cuantía que sean socios de alguna Cámara agrícola o pertenezcan a algún Sindicato agrícola, presentarán en el Sindicato o Cámara a que pertenezcan la declaración jurada de existencias, en el mismo día y con los mismos requisitos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 5.º Dentro de las veinticuatro horas siguientes al plazo marcado en los dos artículos precedentes, los Ayuntamientos, Cámaras agrícolas o Sindicatos, remitirán al Gobierno civil de la provincia respectiva las declaraciones juradas que se hayan presentado, acompañadas de relaciones debidamente totalizadas.

Artículo 6.º Recibidas en los Gobiernos civiles las anteriores declaraciones, debidamente relacionadas, se procederá por las Secciones de Economía a formar una relación comprensiva y totalizadora de todas ellas, que será remitida a este Ministerio antes del día 20 de Febrero próximo.

Artículo 7.º Los fabricantes de harinas presentarán en los respectivos Gobiernos civiles declaración jurada de las existencias de trigos y harinas que tengan en fábrica, totalizadas el día 10 de Febrero próximo, así como de las cantidades de trigo que tuvieron compradas o en viaje con anterioridad a esta disposición.

Artículo 8.º Las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior, relacionadas en forma semejante a la dispuesta en el artículo 6.º, serán remitidas por los respectivos Gobiernos civiles a este Ministerio en la fecha señalada en el referido artículo 6.º

Artículo 9.º En lugar de las declaraciones juradas que actualmente presentan, y con las mismas características, los días 1.º y 15 de cada mes los fabricantes de harinas remitirán a las respectivas Secciones provinciales de Economía relación jurada de existencias de trigos y harinas, dando cuenta detallada de los compras realizadas y de sus procedencias, con expresión de los nombres de los vendedores y sitios de origen.

Artículo 10. Cuando en alguna de las relaciones a que se hace referencia anteriormente aparecieran alguna o algunas partidas de trigo que hubieren dejado de figurarse en la debida declaración jurada a que se alude en el artículo 7.º, se considerará incurso, tanto el vendedor como el comprador, en las sanciones que esta disposición establece.

Artículo 11. Todo comprador de trigo viene obligado a exigir de su vendedor la exhibición de la matriz a que se refiere el artículo 3.º de la presente Orden, en el reverso de la cual, y autorizadas con el sello del Ayuntamiento y firma de su Secretario, se anotarán las ventas parciales o totales que se hagan con cargo a dicha declaración jurada.

Artículo 12. Los contraventores de esta disposición, y en especial los funcionarios del Estado y Municipio y entidades a que se refiere el artícu-

lo 4.º, que intervengan en las operaciones de que queda hecho mérito, se considerarán incurso en las sanciones que establece la vigente ley de Contrabando y Defraudación, a cuyos preceptos se sujetarán los procedimientos por las infracciones comprobadas.

Artículo 13. Sin perjuicio de las sanciones que determina el artículo anterior, este Ministerio podrá disponer la aplicación inmediata de una multa equivalente al 50 por 100 del valor del trigo objeto de penalidad,

calculado aquel valor a razón de 50 pesetas los cien kilos.

Artículo 14. Por esa Subsecretaría se dictarán las disposiciones que estime oportunas para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 29 de Enero de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MODELO QUE SE CITA

Provincia
Ayuntamiento
D.
declara poseer kilogramos
de trigo.
..... de de 1932.
(Firma del Secretario y sello
del Ayuntamiento.)

Provincia de, Ayuntamiento
Declaración jurada de las existencias de trigo que en el día de la fecha
posee D. : kilogramos
de trigo.
..... de de 1932.
(Sello del Ayuntamiento y firma
del Secretario.) (Firma del interesado.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE POLITICA

Por canje de notas se ha concertado entre los Gobiernos español y alemán la supresión recíproca del visado de pasaportes para los ciudadanos alemanes y españoles que deseen entrar en sus respectivos territorios. Dicha supresión entrará en vigor a partir del 1.º del próximo Febrero, y no alcanza a la zona española de Protectorado en Marruecos.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de Enero de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las intervenciones de fondos de la provincia de Málaga, según la relación que a continuación se acompaña.

Madrid, 28 de Enero de 1932.—El Director general, González López.

Provincia de Málaga.

Intervención de fondos de la Diputación provincial, primera categoría.

Idem del Ayuntamiento de la capital, primera categoría.

Idem del de Ronda, segunda categoría.

Idem del de Antequera, segunda categoría.

Idem del de Vélez-Málaga, cuarta categoría. (Considerada como de tercera mientras la desempeñe el actual Interventor.)

Idem del de Cortes de la Frontera, cuarta categoría.

Idem del de Fuengirola, quinta categoría.

Idem del de Alhaurín el Grande, quinta categoría.

Idem del de Gaucín, quinta categoría.

Idem del de Alora, quinta categoría.

Idem del de Archidona, quinta categoría.

Idem del de Estepona, quinta categoría.

Idem del de Coín, quinta categoría.

Idem del de Cuevas de San Marcos, quinta categoría.

Idem del de Marbella, quinta categoría.

Idem del de Campillos, quinta categoría.

En virtud del concurso anunciado por Orden de 28 de Octubre último, han sido nombrados Depositarios de fondos por las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalida si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 29 de Enero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Fernando Porras Astillero.—Puertollano (Ciudad Real).

D. Antonio Porras Rivas.—Bémez (Córdoba).

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de Octubre último, Gaceta del 30 del mismo mes,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13.ª de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prestando de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 29 de Enero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Joaquín Picazo Burriel.—Mamador (Balears).

D. Antonio Giménez Vives.—Felanitx (Balears).

D. Anselmo Puig Lis.—Albal (Valencia).

D. Raúl Puig Lis.—Alboraya (Valencia).

D. José María Picazo Burriel.—Benifayó (Valencia).

D. Joaquín Picazo Burriel.—Bañol (Valencia).
 D. Antonio Ferrer Gericó.—Carlet (Valencia).
 D. José María Picazo Burriel.—Ches-te (Valencia).
 D. Joaquín Picazo Burriel.—Chiva (Valencia).
 D. Antonio Ferrer Gericó.—Liria (Valencia).
 D. Raúl Puig Lis.—Manises (Valencia).
 D. Raúl Puig Lis.—Moncada (Valencia).
 D. Antonio Ferrer Gericó.—Oliva (Valencia).
 D. Raúl Puig Lis.—Paterna (Valencia).
 D. Raúl Puig Lis.—Silla (Valencia).
 D. Antonio Ferrer Gericó.—Torrente (Valencia).
 D. Josué Dapena Mourifio.—Utiel (Valencia).
 D. Joaquín Picazo Burriel.—Villanueva de Castellón (Valencia).
 D. Joaquín Picazo Burriel.—Alginet (Valencia).

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha, se convoca concurso libre de méritos para proveer la plaza de Auxiliar farmacéutico de los Registros, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, que se percibirán con cargo a los fondos señalados en el artículo 2.º del Decreto de 29 de Abril de 1919 y 25 de la disposición de igual carácter de 9 de Febrero de 1924, con arreglo a las siguientes condiciones:

- Ser español o estar naturalizado en España.
- Carecer de antecedentes penales.
- Estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en Farmacia.
- No padecer defecto físico que impida el desempeño del cargo.

Se estimará como mérito para la designación, la labor verdaderamente positiva realizada por los concurrentes en el desempeño de plazas análogas.

El Inspector general de Sanidad interior, como Presidente; actuando de Vocales D. Eduardo Pascual López, Jefe Médico de la Inspección general de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes, y D. Francisco Bustamante Romero, Jefe técnico de los Servicios de Farmacia, este último como Secretario, examinarán las documentaciones de los aspirantes y propondrán a la Superioridad la persona que, a su juicio, haya de ocupar la plaza concursada.

Los aspirantes presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos exigidos y de los méritos y servicios que posean, en el Registro general de este Ministerio, durante el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 29 de Enero de 1932.—El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de pavimentación y vías en la zona de servicio del muelle Oeste de la dársena de Mallaño del puerto de Santander en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Lorenzo Ingelmo Terán, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de cuatrocientas seis mil (406.000) pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 451.628,27 la baja de 45.628,27 pesetas en beneficio del Estado; previéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Santander y el del interesado.

Madrid, 20 de Enero de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez. Señor Gobernador civil de Santander.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

Hmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas ha tenido a bien disponer que durante el próximo mes de Febrero rijan para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo efectuada por dicho organismo, los mismos precios vigentes en el mes de Enero actual, o sean los establecidos en 29 del pasado Diciembre (GACETA del 1.º del corriente mes).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1932.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

SECCION DE COMBUSTIBLES

Constitución actual de los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de carbón de los distintos puertos de España.

BARCELONA

Juan B. Borés.
 Romagosa y Compañía, S. en C.
 Viuda de Isidro Portell.
 Sociedad Hullera Española.
 García y Compañía Limitada.
 Avilés y Aznar, S. A.

Compañía General de Carbones, S. A.
 Ramón Serra.
 Compañía General de Materiales para Industrias, S. A.
 Juan Canti.
 Contrataciones e Industrias, S. A.
 José María Torres, Sucesor de D. Mi-lán.
 Santiago Rivero Morán.
 Félix Bejarano.
 Gabino Felgueroso.
 J. Juste.
 Bargañá Rodríguez y Ferrán
 Antonio Navarra.
 Compañía Anónima Sociedad Minera San Luis.
 Juan Font.
 Jaime Rafols y Compañía.
 José O. Rafel, S. en C.
 Francisco de Hormaeche y Compañía, S. L.
 Crespi Daussá, S. L.
 José Antonín.
 C. A. M. P. O. S., S. A.
 Aduanas, Transportes y Carbones Orueta e Ibrán.
 Víctor Gaminde.
 Depósito de Carbones de Tenerife.
 Sociedad Comercial Asturiana.
 José Maigi.

BILBAO

Maura y Aresti, S. A.
 Blas de Otero y Compañía.
 Sociedad de Carboneros.
 Jiménez Eguizábal y Compañía.
 Depósito de Carbones de Tenerife,
 José Guezuraga.
 Hijos de Astigarraga.
 Astoreca y Azqueta.
 Luis de Urrutia e Hijos.
 Francisco Alfonso.
 Viuda de Gabino Mañas.
 Rodolfo Alber y Compañía.
 Sociedad Bilbaina de Carbones.
 Gabriel García Ruiz.
 Francisco Elorduy.
 Unión Carbonera Bilbaina.
 José Suárez.
 José María Careaga.
 Hilario Garay.
 E. y M. de Aburto y Compañía.
 Eusebio de Madariaga.
 Lázaro Martínez.
 Caminde Hermanos.
 Liboria de la Iglesia.
 Unión de Cooperativas del Norte de España.
 Dámaso Gainza Echevarría.

GUIPUZCOA

Artaza y Compañía.
 Sociedad de Almacenistas de Carbón.
 Arroyabe y Compañía.
 Sociedad Limitada Arve.
 Hijos de F. de Azqueta.
 Berra e Hijos de J. Yarza.
 Gregorio del Campo.
 Compañía Carbones Asturianos.
 Depósito de Carbones de Tenerife.
 Domingo Eizaguirre.
 Gabriel García Ruiz.
 Iraudogui y Compañía.
 Viuda de Vicente Irigoyen.
 José María de Aristeguieta.
 Blas de Otero y Compañía.
 Hijo de J. Salazar.
 Jorge de Satrustegui.
 Cayetano Vivanca.
 Aquilino Zabaia.
 Antonio Puy.
 Cecilio Letamendía.
 Sociedad Limitada Aza.

Viuda e Hijos de J. Yarza.
Juana Echevarría Gárate, Viuda de Urrutia.

VALENCIA Y CASTELLON

Contrataciones e Industrias, S. A.
Juan Bautista Carles.
Stevenson Bonet Import, S. A.
Manuel García del Moral.
Compañía Valenciana de Carbones, Sociedad Anónima.
Viuda e Hijos de José Bonet, S. A. (Valencia y Castellón).
Sociedad Hullera Española.
Vicente Ibáñez.
Cooperativa de Consumidores de Valencia.

SANTANDER Y SANTONA

Indatos, S. A.
Modesto Piñero y Compañía.
Viuda de F. Cossío.
Gómez Allende y Jaureguizar.
Compañía General de Carbones, S. A.
Francisco Quintana.
Manuel Prieto Lavín.
Luis Pereda Palacio.
Jiménez Eguizábal y Compañía.
Bedía y Pérez.
Eugenio Cortabitarte.
Viuda de J. Quintanal.
Ramón del Río.
Ramón Blanco.
Heliodoro López Hurtado.
Viuda de A. Rueda.
Guillermo Ron Cacho.

Silverio Alvarez.
José Martínez Fernández.
Julio Arriaga.
Emilio Medrano.
Julián Bonilla.

SEVILLA

Stevenson Bonet Import, S. A.
Adolfo de Castro y Gómez.
Francisco del Castillo Baquero.
Grosso y Compañía, S. en C.
Compañía General de Carbones, S. A.
Esmeraldo Domínguez Macaya.
Ricardo Parody.
Agustín Fernández Bosch.
Gabino Felgueroso.

ALICANTE Y GANDIA

Mateu Bonet, S. A.
J. B. Carles.
Heliodoro Madrona Pujalte.
Manuel García del Moral.
Hijo de C. Gisbert Terol.
Unión Cerámica Alicantina, S. A.
Esteban del Castillo Gamarra.

LA CORUÑA Y EL FERROL

Joaquín Ponte Naya.
Armadores de Buques Pesqueros, Sociedad Limitada.
Dionisio Tejero Pérez.
Pérez Alejo y Compañía.
Norberto Sánchez.
Enrique Fraga Rodríguez.
Fábricas Coruñesas de Gas y Electricidad.

Sección de Ferrol.

Antón Martín y Compañía.
Vicente Cenalmor.

VIGO, MARIN Y AROSA

Sección de Vigo.

Suárez y Compañía, Limitada.
Vicente Suárez y Compañía, Limitada.
L. García Vila, S. A.
Depósito Español de Carbones.
Benito Varela Rodríguez.
José Masdeu López.
José Alcántara Fernández.
Ulpiano y Arsenio Herrero.

Marín.

Suárez y Compañía, Limitada.
Vicente Suárez y Compañía, Limitada.
José Alcántara Fernández.

Arosa.

Sociedad Anónima Suárez.
Compañía General de Carbones, S. A.
José Fernández Bermúdez.
José Pérez Fernández.
Rogelio Ferreiros.
José Rivero González.
Vicente Suárez y Compañía, Limitada.
Madrid a 25 de Enero de 1932.—El Director general, F. Gordón Ordás.—Señor Jefe de la Sección de Combustibles.